



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Boletín de Jurisprudencia
Corte de Apelaciones de
Valdivia

2022

**UNIDAD DE ESTUDIOS
DEFENSORÍA REGIONAL
LOS RÍOS**

Tabla de contenido

1. Rechaza recurso de nulidad interpuesto por defensor penal público. Tal recurso no es vía para exigir la congruencia idéntica entre los hechos de la acusación del ministerio Público y los hechos que se tuvieron por acreditados en la sentencia (CA Valdivia, 14.02.2022 ROL 9-2022)..... 4

SÍNTESIS: Se rechaza recurso de nulidad presentado por la Defensoría Penal Pública en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, pues esta habría incurrido en una errónea aplicación del Principio de Congruencia, por no corresponder los motivos de la acusación con los motivos de la sentencia. El recurso de nulidad es de carácter estricto y extraordinario, por lo que solo procede por las causales y con la finalidad expresamente señaladas por la ley. 4

2. Rechaza recurso de Amparo interpuesto por la Defensoría Penal Pública. Rectificación del Auto de apertura, no es motivo suficiente para incurrir en afectación de garantías constitucionales del amparado (CA Valdivia, 09.02.2022. Rol 35-2022) 10

SÍNTESIS: Comparece la Defensa quien recurre de amparo en contra de la resolución de fecha 26 de enero de 2022 dictada por el Juez de Garantía de Río Negro, en el cual se rectificó el auto de apertura del juicio oral, vulnerando con dicha resolución la libertad personal y seguridad del amparado establecidas en el Artículo 19 N°7 de la Carta Fundamental..... 10

3. Acoge Recurso de Amparo interpuesto por don R.O.L., en contra de la resolución Exenta-Sanción N° 1082/685, de fecha 18/06/2018, emitida por la intendencia Regional de Los Lagos. (CA Valdivia, 16.02.2022. Rol 38-2022) 14

SÍNTESIS: Comparece don R.O.L., de nacionalidad cubana, quien ingresó a Chile de forma ilegal el día 15 de abril de 2018, realizando una auto denuncia el día siguiente en Policía de investigaciones de Osorno y así poder comenzar el proceso de regularización de su situación en el país. Con fecha 6 de diciembre de 2019 fue notificado de la medida de expulsión establecida en la Resolución-Exenta N° 1082/685 de fecha 18 de junio de 2018, la cual fue emitida por la intendencia Regional de Los Lagos. El señor R.O.L. recurre de Amparo contra esta resolución que decretó su expulsión de manera ilegal y arbitraria, por vulnerar el derecho a la libertad personal y seguridad individual, establecidos en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República..... 14

4. Se acoge Recurso de Amparo interpuesto por la Defensora Penal Público Penitenciaria, resolución que rechazaba solicitud de abono de tiempo que el amparado cumplió en prisión preventiva en causa diversa en la que resultó libre (CA Valdivia, 23.02.2022. Rol 40 – 2022)..... 18

SÍNTESIS: La Defensora Penal Pública Penitenciario comparece en representación de don R.E.S.R., quien interpone acción de amparo constitucional contra la resolución de fecha 09 de febrero del presente año, dictada por el Magistrado Guillermo Olate Aránguiz, del Juzgado de Garantía de Mariquina, que rechazó la solicitud de abono de tiempo que el amparado cumplió en prisión preventiva en causa diversa en la que resultó libre por resolución absoluta, el cual de haber sido considerado hubiese disminuido considerablemente la pena. 18

5. Acoge Recurso de Amparo contra Gendarmería de Chile, por el cual el cálculo mínimo debe hacerse primero en forma individual por cada condena y luego sumarse cada uno de ellos. (CA Valdivia, 03.03.2022. Rol 42-2022). 25

SÍNTESIS: Interpone recurso de amparo constitucional doña Cecilia Acuña Nuñez, abogada, en favor de don A.E.N.H., contra Gendarmería de Chile, solicitando se realice la corrección de los cómputos del amparado, a fin de que, efectuando dicho cálculo, se le permita postular actualmente a un C.E.T, salida dominical y en abril de 2022 sea incorporado en el listado de libertad condicional. 25

6. Acoge petición de pena mixta efectuada por la defensa de A.A.R.S., y se dispone la interrupción de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva (CA Valdivia, 29.03.2022 Rol 151-2022)..... 29

SÍNTESIS: La abogada doña Pamela González interpone recurso de apelación respecto de la resolución de fecha 03 de Marzo de 2022, corte de Apelaciones de Valdivia dispone la interrupción de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, la que deberá ser controlada por monitoreo telemático, sujeto al plazo de observación por el período de la pena que le reste por cumplir. 29

7. Rechaza Recurso de Nulidad, interpuesto por el Defensor Penal Público. Por el cual se solicitaba la anulación parcial del fallo y dictación de otro en su reemplazo. Con el rechazo del recurso la sentencia, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia no es nula (CA Valdivia, 19.04.2022. Rol 132-2022)..... 34

SÍNTESIS: Se interpone Recurso de Nulidad por el Defensor Penal Público, en representación de don J.L.L.C., recurso por el cual se solicita la anulación parcial del fallo y dictación de un fallo en su reemplazo, centrándose esencialmente en que se ha sancionado a su representado de forma equivocada en base a un concurso ideal culminado con la pena mayor asignada al delito más grave, en este caso, el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de muerte posterior de un prematuro nacimiento. 34

8. Rechaza recurso de nulidad interpuesto por defensores penales públicos. Tribunal Ad quo está facultado para rebajar la pena. Tal facultad no es motivo para pedir la anulación de la sentencia (CA Valdivia, 20.04.2022. Rol 208-2022). 44

Síntesis: Tribunal de Alzada rechaza recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, interpuesto por los defensores penales públicos en favor de su defendido C.A.M.L, por señalarse que la responsabilidad del imputado se encontraba modificada por las circunstancias del artículo 11 N° 1 y del artículo 12 N° 16, ambos artículos del Código Penal, solicitando el Ministerio Público la imposición de la pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo, a lo que la defensa alega que por las circunstancias atenuantes y agravantes, debía necesariamente rebajarse en un grado la pena. 44

9. Acoge recurso de apelación impetrado por la defensora penal privada. Se revoca la medida de pena sustitutiva de privación de libertad de arresto domiciliario nocturno, imponiendo en su reemplazo la de sujeción a un programa de rehabilitación de drogas (CA Valdivia, 22.04.2022. Rol 267-2022)..... 50

Síntesis: Se acoge recurso de Apelación en el que se pedía por parte de la defensa la sustitución de la medida de arresto domiciliario nocturno, por la de sujeción a un programa de rehabilitación de drogas. Esto, porque la defensa argumenta que su representada trabaja durante el día y mantiene un régimen de estudios vespertinos, los que se estaban viendo afectados por la sentencia impuesta al no poder asistir a sus estudios. 50

10. Acoge recurso de apelación impetrado por el defensor penal público. Se abona al cumplimiento de la condena, días en que la imputada estuvo en prisión preventiva y en arresto domiciliario total (CA Valdivia, 26.04.2022. Rol 315-2022)... 53

Síntesis: Recurso de apelación presentado por la defensoría penal pública, para que días de arresto domiciliario total y de prisión preventiva, sean abonados al tiempo total de la condena impuesta a la imputada. Defensa se basa en el principio de la reforma procesal penal “In dubio Pro reo”, para sustentar su pretensión..... 53

11. Acoge Recurso de Amparo impetrado por Defensoría Penal Pública Penitenciaria. Se deja sin efecto la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional, decretando la libertad condicional del amparado (CA Valdivia, 02.05.2022. Rol 79-2022)..... 57

Síntesis: Se trata de una acción de amparo constitucional presentada por la defensa en contra de la resolución pronunciada por la Comisión de Libertad Condicional, por haber rechazado la concesión del beneficio de la libertad condicional del imputado A.A.R.B. en causa por delito de robo con intimidación. Recurrente señala que dicha decisión fue tomada a pesar de contar con todos los requisitos legales para obtener la libertad condicional. Indica la Comisión de Libertad Condicional mediante su secretario que el amparado no se encuentra ilegalmente privado de libertad con ocasión de la decisión que se reprocha por esta vía. 57

12. Acoge recurso de apelación impetrado por la Defensora Penal Pública. Para sustitución del régimen de prisión por el de reclusión domiciliaria nocturna, en virtud de la Ley 18.216 de penas sustitutivas de libertad (CA Valdivia, 03.05.2022. Rol 501-2022)..... 61

Síntesis: Defensora Penal Pública, interpone recurso de apelación contra la sentencia definitiva, a cumplimiento efecto de la medida privativa de libertad, por estimar el Juez que no cumples los requisitos previstos en la letra c) del artículo 8 de la ley 18.216. sin embargo, defensora considera que los requisitos si los cumple pues no pueden considerarse las penas anteriormente impuestas. 61

13. Rechaza recurso de amparo impetrado por el defensor penal privado, institución de media prescripción de la pena es una facultad del Juez, no una imposición para este (CA Valdivia, 27.05.2022. Rol 115-2022) 64

Síntesis: Defensor Penal Privado, impone recurso de amparo en favor de su condenada, por Tribunal luego de haber aceptado la institución de la media prescripción de la pena, decidió de manera arbitraria como señala el defensor, dejar sin efecto la sustitución de la pena por la de libertad vigilada intensiva según lo señalado en la Ley 18.216 por cumplir la recurrente con los requisitos señalados por esta. 64

ÍNDICES 69

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valdivia

Rol: 9-2022

Rit: 176-2021

Ruc:1801212791-6

Delito: Femicidio

Defensor: Felipe Andrés Saldivia Ramos

1. **Rechaza recurso de nulidad interpuesto por defensor penal público. Tal recurso no es vía para exigir la congruencia idéntica entre los hechos de la acusación del ministerio Público y los hechos que se tuvieron por acreditados en la sentencia ([CA Valdivia, 14.02.2022 ROL 9-2022](#)).**

Normas asociadas: CPP ART. 374 f; CPP ART. 341; CPP ART.373 b; CPP ART. 297; CPP ART. 342; CPP ART. 385.

Tema: Delitos contra la vida; Recursos.

Descriptor: Delito Frustrado; Motivos absolutos de nulidad; Nulidad del Juicio; Nulidad de la Sentencia; Principio de Congruencia; Recurso de Nulidad; Violencia Intrafamiliar.

Magistrados: Gloria Edith Del Carmen Hidalgo Álvarez; Juan Carlos Vidal Etcheverry.

Síntesis: Se rechaza recurso de nulidad presentado por la Defensoría Penal Pública en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, pues esta habría incurrido en una errónea aplicación del Principio de Congruencia, por no corresponder los motivos de la acusación con los motivos de la sentencia. El recurso de nulidad es de carácter estricto y extraordinario, por lo que solo procede por las causales y con la finalidad expresamente señaladas por la ley.

Texto Íntegro:

Valdivia, catorce de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS:

Que ha comparecido don Felipe Andrés Saldivia Ramos, abogado defensor penal público, por el sentenciado P.P.R.R, en causa RIT 176-2021, RUC 1801212791-6, e interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia que condenó a su defendido a la pena de DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, a la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena en calidad de autor, conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal, por el delito de Femicidio, en grado de desarrollo frustrado, en la persona de su cónyuge J.E.M.E, previsto y sancionado en el artículo 390 inciso segundo del Código Penal (vigente a la época), cometido el 14 de septiembre de 2019, alrededor de las 23:30 horas, en Valdivia.

Primera causal de nulidad invocada:

La establecida en el artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal.

“Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados:

f) cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 341.”

En relación con el artículo 341 (inciso primero). (Sic)

<<Sentencia y acusación. La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella>>.

Segunda causal subsidiaria de nulidad:

La del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal. <<Causales del recurso. Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia: b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se ha hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo>>.

OÍDOS Y CONSIDERANDO:

1. Que, en primer término, la recurrente impugna el fallo en examen a través de la causal de nulidad prevista en el art. 374, f) del código de enjuiciamiento penal, que dispone: El juicio y la sentencia serán siempre anulados: f) Cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el art. 341. En relación al art. 341 (inciso primero). (Sic).

La recurrente sostiene, en síntesis, que de la lectura y simple comparación que se colige que los hechos de la acusación del Ministerio Público y los hechos que se tuvieron por acreditados en la sentencia por el tribunal no son coincidentes. Ciertamente es que la ley no exige que unos y otros resulten idénticos para respetar la congruencia, de modo que en caso alguno esta causal se funda en la discrepancia de transliteración que existe entre acusación y sentencia, sino en los excesos en que ha incurrido ésta en relación a aquella, que constituyen un motivo absoluto de nulidad.

La recurrente afirma que viene en denunciar la incongruencia en los términos indicados por Manuel Serra Domínguez, “la falta de adecuación entre las pretensiones de las partes formuladas oportunamente y la parte dispositiva de la resolución judicial”. La que, dentro de varias posibilidades, en la especie, se manifiesta en la sentencia por los hechos acreditados extrapetita, al conceder algo que no ha sido impetrado y extender el pronunciamiento a cuestiones no sometidas a la decisión del tribunal, produciéndose entonces el vicio de incongruencia del material fáctico por exceso. Cita jurisprudencia de la E.C.S. en cuanto ha resuelto que el concepto procesal penal de congruencia se refiere a la conformidad, concordancia o correspondencia entre a determinación fáctica del fallo y la relación de los hechos y circunstancias penalmente relevantes que han sido objeto de imputación contenidas en la acusación, en términos detallados de tiempo, lugar y modo de comisión que fueren de importancia para su calificación jurídica. De modo que, siguiendo esta orientación, la causal invocada se centra en aquellos hechos (y circunstancias) que el tribunal tuvo por acreditados y que ni el Ministerio Público en su acusación, ni la querellante (quien se adhirió a la pretensión fiscal en los mismos términos) manifestaron.

2. Que la recurrente transcribe los términos de la acusación deducida en contra de su defendido y el motivo noveno de la sentencia en estudio para realizar la pertinente comparación.

Acusación fiscal: “El día 14 de septiembre de 2019, alrededor de las 23:30 horas, el imputado P.P.R.R, con la finalidad de dar muerte a la víctima J.M.E, quien es su cónyuge y de quien se encuentra separado de hecho, concurrió hasta el domicilio donde esta se encontraba de visita, ubicado en Pasaje 1 casa N° xxx, villa Pilmaiquén de Valdivia, pidiendo hablar con la afectada, dirigiéndose al segundo piso del inmueble, agrediéndola con un arma blanca, propinándole dos estocadas a la altura del abdomen manifestándole “TE VOY A MATAR”, para luego huir del lugar. A raíz de lo anterior, la víctima resultó con herida penetrante abdominal, lesión de carácter grave, como certificara el médico de turno, y potencialmente mortales de no haber contado con auxilio médico oportuno y eficaz, como informara el perito de Servicio Médico Legal”.

La sentencia recurrida establece en su considerando noveno los hechos (no emplea la voz “hechos y circunstancias”) que se han tenido por acreditados tras valorar la prueba rendida en juicio:

<< El día 14 de septiembre de 2019, alrededor de las 23:30 horas el acusado P.P.R.R, con la finalidad de dar muerte a la víctima, su cónyuge, J.M.E, quien se encuentra separada de hechos unos meses a esa fecha; R.R concurrió hasta el domicilio donde J.M se encontraba de visita, en el inmueble ubicado en Pasaje 1 casa N° xxx, Villa Pilmaiquén de Valdivia, lugar donde estaba su hermana S.M, su pareja D.A, primo del imputado y su sobrina D.A.P.M, pidiendo hablar con la afectada, dirigiéndose al dormitorio del segundo piso del inmueble, la ofendida al escuchar su voz, se levanta y alcanza a llegar al umbral de la puerta, lugar donde le manifestó el acusado “te pille’, te voy a matar”, y de forma sorpresiva agredió a la víctima con un arma blanca, propinándole dos estocadas a la altura del abdomen, la ofendida sintiendo que la iba a matar, se lanzó al suelo haciéndose la muerta para precisamente evitar que la siguiera apuñalando; luego, el encausado huyó del lugar.

Como consecuencia de esta agresión, la víctima resultó con herida penetrante abdominal y hemotórax izquierdo, lesiones de carácter grave, potencialmente mortales de no haber contado con auxilio médico oportuno y eficaz, lesionando órganos vitales, hígado y pulmón. Los hechos se cometen en contexto de violencia intrafamiliar crónico>>.

Agrega la defensa que como en la sentencia, motivo 9°, el tribunal determinó los hechos, sin indicar circunstancias, hace que todos los excesos que en ella se contienen en relación con la acusación han de ser considerados hechos de carácter principal y respecto de los cuales el respeto al principio de congruencia exige su exposición en el cuerpo de la acusación y la correspondiente solicitud de declaración en el petitorio de la misma. A continuación, la recurrente señala las incongruencias por extrapetita:

- a) “Lugar donde estaba su hermana S.M, su pareja D.A primo del imputado y su sobrina D.A.P.M”;
- b) “La ofendida al escuchar su voz, se levanta y alcanza a llegar al umbral de la puerta”;
- c) “Lugar donde le manifestó “te pillé, te voy a matar”, y de forma sorpresiva agredió a la víctima con un arma blanca”;
- d) “La ofendida sintiendo que la iba a matar, se lanzó al suelo haciéndose la muerta para precisamente evitar que la siguiera apuñalando”; y

e) “Los hechos se cometen en un contexto de violencia intrafamiliar crónico”.

De las cinco anteriores, por una cuestión de trascendencia de la causal de nulidad invocada, se hace preciso destacar que esta se presenta en las citas c), d) y e) pues el Tribunal introdujo oficiosamente hechos y circunstancias de relevancia penal que no fueron objeto de la imputación contenida en la acusación, pero que al tratarse de hechos que se tuvieron por acreditados resultaron determinantes para la dictación de la sentencia condenatoria contra el acusado P.P.R.R.

Luego la recurrente analiza las eventuales incongruencias que denuncia:

Literal c) porque invierte el orden en que el acusado habría proferido las amenazas.

En la acusación se señala que se habrían propinado dos estocadas a la altura del abdomen y se le habría manifestado “te voy a matar”; en la sentencia se cambia la frase (“te pillé, te voy a matar”) la que antecede al ataque corporal. Además de esta modificación temporal y de literalidad, el Tribunal en la sentencia adicional un factor a la conducta lesiva, se agrega que se realizó de “forma sorpresiva”, elemento inexistente en la acusación.

Literal d) porque adiciona una reacción de la víctima que incide en la calificación jurídica, ya que esta asienta la idea de la frustración en el Femicidio por tratarse aquella conducta de un hecho ajeno a la voluntad del agente.

Y literal e) porque, aunque prima facie aparenta ser una circunstancia, el Tribunal establece como un hecho el contexto de violencia intrafamiliar que además califica de crónico. Esto no solo es extrapetita sino ultrapetita y es relevante porque incide en la calificación jurídica a que se refiere el considerando UNDÉCIMO, y especialmente en la tipicidad subjetiva, dolo femicida, según la sentencia.

3. Que para una mayor inteligencia del caso se expondrá que se entiende por el deber de correlación entre la acusación y la sentencia. Al efecto cabe considerar que la jurisprudencia y la doctrina chilenas han sostenido mayoritariamente que el objeto del proceso se define por el hecho punible imputado al acusado. Esta forma de entender el objeto del proceso ha llevado como consecuencia que el deber de correlación de la sentencia se predique respecto del hecho punible.

Como derivación lógica de lo dicho, se ha excluido la utilidad de la calificación jurídica y de la petición del acusador a efectos de determinar la identidad del objeto del proceso. El argumento esencial radica en la idea de que corresponde al juez la facultad de enjuiciamiento jurídico. (Carlos del Río Ferretti, revista *Ius Et Praxis*, vol.14, nro.2 Talca 2008). Así corresponde analizar el correlato que existe entre el objeto del juicio, el hecho punible expuesto en la acusación en relación a la sentencia. Otro aspecto que debe analizarse es el común a las causales de nulidad, que de existir la infracción denunciada esta debe tener influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

4. Que la primera infracción denunciada como infracción al principio de congruencia es la siguiente: la acusación manifiesta, “agredirla con un arma blanca, propinándole dos estocadas a la altura del abdomen manifestándole te voy a matar. La sentencia al sentar los hechos altera la secuencia de estos. Ya que señala que el hechor dijo: te pillé,

te voy a matar y de forma sorpresiva agredió a la víctima. Como se puede observar la infracción denunciada no afecta de ninguna forma el objeto del proceso, el hecho punible. Es indiferente que haya atacado con arma blanca antes o a posteriori de decir, te voy a matar”. No se altera de forma alguna el núcleo del hecho objeto del juicio.

5. Que en relación a la denuncia contenida en la letra d), esto es, que adicionó lo siguiente: “la ofendida sintiendo que la iba a matar se lanzó al suelo haciéndose la muerta para precisamente evitar que la siguiera apuñalando”. La recurrente ha sostenido que lo expuesto adiciona una reacción de la víctima que incide en la calificación jurídica de los hechos, en cuanto a la frustración en el delito de Femicidio. Del análisis de la acusación versus los hechos de la sentencia este Tribunal no advierte que la adición denunciada tenga relevancia jurídica, toda vez que la calificación jurídica contenida en el fallo se ha hecho en virtud de la aptitud de las lesiones para causar la muerte y no dice relación con la conducta de la víctima. Lo que concuerda con lo expuesto por el Ministerio Público en su acusación al manifestar que las heridas propinadas a la víctima, según el perito, fueron potencialmente mortales.

6. Que respecto de la incongruencia reseñada en la letra d), al adicionar el tribunal a quo que “los hechos se cometen en un contexto de violencia intrafamiliar crónico”. Si bien es claro que se han agregado oficiosamente por el Tribunal a quo, es posible concluir que carece de relevancia jurídica y no han provocado indefensión en el acusado. En efecto la oración en cuestión es una calificación jurídica y no un hecho y debidamente relacionada con la pena accesoria que solicitó la querellante. A saber, la sanción accesoria prevista en el art. 9, letras c) y d) de la Ley 20.066. Ley de Violencia Intrafamiliar.

7. Que como corolario de lo expuesto el capítulo de nulidad opuesto en lo principal, será desestimado.

8. Que en cuanto a la petición de nulidad opuesta en subsidio de la anterior, la prevista en el art. 373, letra b) del Código Procesal Penal, errada calificación jurídica de los hechos. Cabe señalar que la defensa la hace residir en que se ha controvertido si los hechos configuran el delito de lesiones graves consumadas o de Femicidio frustrado y que el tribunal erróneamente ha optado por la segunda tesis. La recurrente funda su pretensión en que si bien hay un complemento del informe del Servicio Médico Legal que indica que ese tipo de lesiones es potencialmente mortal de no mediar atención médica oportuna, dicha conclusión se funda en la estadística, en la generalidad, no en el caso concreto, en el que se demostró que la víctima prestó declaración, la firmó ante funcionarios de Carabineros en el mismo servicio de urgencia del Hospital Base de Valdivia, tras recibir los primeros cuidados médicos. Su situación no era crítica ni con compromiso vital. Por ende, afirma la defensa, no fue lo objetivo lo que resultó determinante para resolver la calificación jurídica, sino la tipicidad subjetiva que se le atribuye al acusado: el dolo de matar. Concordante con lo expuesto es lo dicho en el motivo 11° del fallo impugnado: “animus el necandi” resultó acreditado por la ubicación intensidad y magnitud de las lesiones, órganos lesionados y el arma blanca- elementos objetivos- pero luego agrega que el autor desplegó su acción al menos con dolo eventual, “pues debía representarse que empleando un arma blanca cortopunzante, existía una alta posibilidad que con su conducta pudiera provocar la muerte de una persona”. La recurrente agrega que lo dicho es crucial para la controversia ya que, tratándose de delitos frustrados, la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria son contestes en considerar solo el dolo directo. Lo que obliga a concluir que el dolo en correspondencia con la conducta objetiva fue de lesionar, no de matar y como consecuencia lógica la figura típica

a sancionar es la de lesiones simplemente graves en contexto de violencia intrafamiliar que tiene una pena inferior a la impuesta en autos.

9. Que este tribunal disiente de la tesis de la recurrente en cuanto el delito de homicidio frustrado exija para configurarse dolo directo. Es más, la doctrina mayoritaria no admite lo ya reseñado. Doctrina a la cual se denomina “volitiva” y se ve en retirada de la escena ius penal. Al efecto se ha dicho que existen buenas razones para concluir que para el delito frustrado de homicidio puede ser cometido con dolo eventual. La diferencia entre delito consumado y las etapas previas a la consumación –como lo es el delito frustrado- radica solo en el aspecto objetivo. En la consumación se realizan todos los elementos del tipo objetivo, mientras que en la frustración el resultado no ocurre. Así el tipo subjetivo no cambia por la falta de una etapa de desarrollo. Lo que se explica con la teoría cognoscitiva del dolo. Este es el conocimiento requerido para atribuirle responsabilidad penal al autor de los actos que configuran total o parcialmente el tipo penal previsto en la parte especial del derecho. En el caso del delito de homicidio simple no existe un requerimiento subjetivo especial, por ende el requerimiento es no haber evitado cometer el delito teniendo conocimiento de que la acción u omisión imputable al sujeto tenía la aptitud causal para ocasionar la muerte de otro. (Revista de ciencias penales. Sexta época, vol. XLIII, Nro.2 año 2016, autor Miguel Schurmann Opazo). Lo ocurrió en la especie, el acusado utilizó un arma apta para provocar la muerte y acometió contra la zona del cuerpo de la víctima en donde se encuentran los órganos vitales de ésta. Todos elementos objetivos propios del tipo penal sub lite.

10. Que ante lo expuesto sólo resta concluir que se rechazará el capítulo de nulidad opuesto en subsidio.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 297, 342, 373 letra b), 374 letra f) y 385 del Código Procesal Penal, se RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del condenado P.P.R.R, en contra de la sentencia definitiva de veintidós de diciembre dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Valdivia, la que no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra Sra. Marcia Undurraga Jensen.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valdivia

Rol: 35-2022

Delito: Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad.

Defensor: Macarena Cuevas Reimilla

2. Rechaza recurso de Amparo interpuesto por la Defensoría Penal Pública. Rectificación del Auto de apertura, no es motivo suficiente para incurrir en afectación de garantías constitucionales del amparado ([CA Valdivia, 09.02.2022. Rol 35-2022](#))

Normas asociadas: CPC ART. 182; CPR ART. 21; CPP ART. 259; CPP ART. 235; CPP ART. 328; CPP ART. 391; CPP ART. 315; CPR ART. 19 N°7.

Tema: Vulneración de libertad personal y seguridad individual.

Descriptor: Alcoholemia; Constitución Política: Derecho a la libertad personal y seguridad individual; Nulidad procesal.

Magistrados: María Soledad Piñeiro; Marcia Undurraga Jensen; Juan Carlos Vidal Etcheverry.

SÍNTESIS: Comparece la Defensa quien recurre de amparo en contra de la resolución de fecha 26 de enero de 2022 dictada por el Juez de Garantía de Río Negro, en el cual se rectificó el auto de apertura del juicio oral, vulnerando con dicha resolución la libertad personal y seguridad del amparado establecidas en el Artículo 19 N°7 de la Carta Fundamental.

Texto Íntegro:

Valdivia, nueve de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS:

Comparece la Defensora Penal Pública doña Macarena Cuevas Reimilla, en representación del imputado **R.A.M.G.**, quien recurre de amparo en contra de la resolución de fecha 26 de Enero del 2022 dictada por el Juez de Garantía de Río Negro don Matías Irribarra Olivares, por la cual en un acto que califica de arbitrario, rectificó el auto de apertura de juicio oral, vulnerando con dicha resolución la libertad personal y seguridad individual del amparado establecidas en el artículo 19 N°7 de la Carta Fundamental. Para fundamentar su recurso, señala que el día 26 de Enero de 2022, el Magistrado recurrido atendiendo la solicitud del Ministerio Público de rectificación del acta de audiencia de preparación de juicio oral, decidió escuchar el audio de la respectiva audiencia sin ser reproducido a los intervinientes presentes y dio lugar a lo solicitado por el Ministerio Público, en orden a complementar el acta de la audiencia de preparación del juicio oral del día 19 de Diciembre de 2019, por haberse hecho mención en aquella ocasión a la alcoholemia, a fin de ser ofrecida y rendida conforme a lo dispuesto en el

artículo 315 del Código Procesal Penal. Sostiene que el tribunal programó una audiencia inexistente en nuestro ordenamiento jurídico de rectificación de auto de apertura, resolución respecto de la cual la defensa repuso y además incidentó de nulidad procesal, siendo rechazadas ambos incidentes. Afirma después que el auto de apertura quedó firme el 26 de Diciembre del 2019, según certificación que consta en el proceso, cuya naturaleza es una sentencia interlocutoria, puesto que sirve de base para la dictación de una sentencia definitiva y como tal, produce su entender el efecto del desasimio del tribunal en conformidad a lo prescrito en el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil. Finalmente señala que la magistratura recurrida hizo caso omiso a la certificación que presentó la defensa emitida por el Ministro de fe del Tribunal y vulneró su deber de imparcialidad, ya que resuelve según su conocimiento privado y no mediante los antecedentes expuestos por los intervinientes en audiencia. Concluye su recurso solicitando que en definitiva se acoja el recurso en todas sus partes, ordenando que se deje sin efecto la resolución recurrida que accedió a la petición del Ministerio Público de modificar el auto de apertura e incorporar el informe de alcoholemia y que en consecuencia, se mantenga el auto de apertura con la prueba ofrecida en la fecha en que quedó firme, esto es, el 26 de Diciembre del 2019.

Se ordenó informar al recurrido.

Informa don Matías Iribarra Olivares, Juez suplente del Juzgado de Garantía de Río Negro, quien manifiesta en primer lugar que en causa RIT 722-2018 seguida en contra de Rafael Montecinos González, por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando daños, se llevó a cabo la audiencia de preparación de juicio oral simplificado el 19 de Diciembre del 2019 y que posteriormente el día 12 de Enero del 2022, el Ministerio Público pidió se cite a audiencia por haber advertido que en el acta de audiencia de preparación, se había omitido el señalamiento de la prueba ofrecida de la alcoholemia, documento esencial que pretende ofrecer el juicio, citándose al efecto audiencia para el día 26 de Enero del presente, oportunidad en que procede a escuchar el audio de la audiencia de preparación de juicio oral simplificado del 19 de Diciembre de 2019, advirtiendo que la señora fiscal en aquella audiencia incorpora el informe de alcoholemia, al tenor de lo establecido en el artículo 315 del Código Procesal Penal, adhiriéndose en aquella oportunidad la defensa a la prueba de la Fiscalía, sin cuestionar los medios de prueba de cargo. Hace presente además, que en el acta levantada de la audiencia de preparación, no consta el medio de prueba señalado como informe de alcoholemia. Refiere que hizo lugar a la rectificación del acta respectiva, considerando que la audiencia de preparación de juicio oral simplificado no mantiene reglas específicas para su ritualidad, por lo que debe estarse a la aplicación subsidiaria de las normas relativas a la audiencia de preparación de juicio oral del procedimiento ordinario. En cuanto al desasimio del tribunal, sostiene que en el procedimiento simplificado no operaría toda vez que el juez de garantía es quien dirige tanto la audiencia de preparación como la audiencia de juicio oral simplificado. Agrega que de acuerdo con la práctica judicial, en la ritualidad del ofrecimiento de prueba en ciertas ocasiones se incurre en errores u omisiones propias de las partes, las que son saldadas en el desarrollo del juicio oral simplificado, escuchando los audios respectivos y comparándolos con el

contenido del acta, cuestión que no es controvertido por los intervinientes. Sostiene finalmente que el acta de la audiencia corresponde a un registro de la carpeta judicial de las actuaciones llevadas a cabo durante el desarrollo de la misma, siendo, el audio o grabación audiovisual el registro fiel del contenido de la audiencia respectiva, lo cual se reafirma ante la circunstancia que las actas no son firmadas por el juez, toda vez que las resoluciones y demás actuaciones son decretadas de manera verbal durante el desarrollo de la audiencia, siendo diferente el caso del auto apertura del juicio oral en el procedimiento ordinario, toda vez que esa resolución es incorporada para ser firmada con firma electrónica avanzada, a fin de ser remitida al tribunal oral en lo penal respectivo. Concluye su informe indicando que por este motivo y considerando que el contenido del auto de apertura de juicio oral simplificado se encuentra fielmente abordado en el registro de audio, es que se procedió a incorporar el informe de alcoholemia para ser rendido en el juicio oral simplificado

Se ordenó traer los autos en relación y agregarlo extraordinariamente para su vista.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, la acción de amparo garantiza a toda persona que ilegalmente sufra cualquiera privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, la posibilidad de recurrir ante la respectiva magistratura, para que dicte en tal caso las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. La recurrente deduce su acción en contra de la resolución del Sr. Juez Suplente del Juzgado de Garantía de Río Negro, quien en causa RIT 722-2018 procedió con fecha de fecha 26 de Enero del 2022, a rectificar el auto de apertura de juicio oral de la audiencia del día 19 de Diciembre de 2021 vulnerando con dicha resolución la libertad personal y seguridad individual del amparado establecidas en el artículo 19 N° 7° de la Carta Fundamental, al incorporar un certificado de alcoholemia que no constaba en el acta de la audiencia de fecha 19 de Diciembre.

SEGUNDO: Que, el artículo 21 de la Constitución Política de la República, consagra la denominada acción de amparo y dispone, en lo pertinente, que: “Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”. De igual forma, el inciso tercero de dicho precepto señala que “El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”.

TERCERO: Que, de acuerdo con los antecedentes y lo informado por el recurrido, efectivamente este accedió a una solicitud del Ministerio Público y llevar a cabo una audiencia con fecha 26 de Enero de 2022, cuya finalidad era la de incorporar un

certificado de alcoholemia practicado al imputado y que no constaba en el acta de la audiencia de preparación de juicio oral simplificado de fecha 19 de Diciembre de 2021. De acuerdo con lo expuesto por la recurrente, el recurrido procedió a escuchar el audio de la audiencia sin que los intervinientes tuvieran acceso a este y rectificó el acta anterior, decretado, incorporando el certificado ya indicado. El recurrente estima que se vulneró el procedimiento, lo que afecta la garantía constitucional que consagra el derecho a libertad personal e individual del amparado. Ratifica su argumentación con la certificación del Ministro de fe del Tribunal, que al individualizar la prueba el acta de la audiencia indicada del día 19 de Diciembre, no aparece en esta el certificado de alcoholemia.

CUARTO: Que, esta Corte procedió a tomar conocimiento del contenido del audio de la audiencia del día 19 de Diciembre, constatando que efectivamente el Ministerio Publico se refirió al certificado de alcoholemia indicando que esa prueba ya había sido presentada, remitiéndose al efecto a su presentación de solicitud de cierre de la investigación y de requerimiento de procedimiento simplificado y en la cual se individualizó Segundo Otrosí,

QUINTO: Que, en relación con el cuestionamiento formulado en contra de la decisión del Sr. Juez, los articulo 259 y 391 del Código Procesal Penal establecen el principio general del contenido de la acusación uno de cuyo requisito es el señalamiento de los medios de prueba, constatándose en la presente causa que ello ocurrió. En el procedimiento de juicio simplificado, se aplica directamente la última de las normas citadas. Con relación al rol de admisibilidad de la prueba, al Tribunal le corresponde el rol de controlador de los requisitos protectores respecto de las solicitudes de las diligencias probatorias que se haya solicitado, para efectos de la recepción a que se refiere el artículo 328 del Código Procesal Penal, norma que compatibiliza lo dispuesto en el artículo 235 del mismo cuerpo legal.

SEXTO: Que, establecida entonces la circunstancia de la efectividad de la presentación de la prueba referida al certificado de alcoholemia en la audiencia de fecha 19 de Diciembre de 2021, la resolución del Sr. Juez Suplente tuvo como finalidad y efecto el de subsanar una omisión del propio Tribunal, contenida en el acta respectiva. Conforme con lo analizado y razonado precedentemente, no hubo afectación a la garantía constitucional del amparado, establecida en el artículo 19 N° 7° de la Constitución Política de la Republica.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas, en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, se declara que **se rechaza**, sin costas, el recurso de amparo interpuesto en favor de Rafael Andrés Montecinos González, en contra del Sr. Juez Suplente del Juzgado de Garantía de Rio Negro, quien no incurrió en afectación de garantías constitucionales del amparado.

Redactada por el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Vidal Etcheverry

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad. N°Amparo-35-2022.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valdivia

Rol: 38 - 2022

Delito:

3. **Acoge Recurso de Amparo interpuesto por don R.O.L., en contra de la resolución Exenta-Sanción N° 1082/685, de fecha 18/06/2018, emitida por la intendencia Regional de Los Lagos. [\(CA Valdivia, 16.02.2022. Rol 38-2022\)](#)**

Normas asociadas: CPR ART. 19 N°7; CPR ART. 21; D N° 597 ART. 146; DL 1094 ART 15 N°2 Y 84; DL N°1094 ART. 68 Y 69; L19880 ART 4.

Tema: Recursos.

Descriptor: Autodenuncia; Ciudadanía; Constitución Política; Derecho Constitucional; Recurso de Amparo.

Magistrados: María Soledad Piñeiro; Gloria Edith del Carmen Hidalgo Alvares, Luis Felipe Alfonso Galdames Buhler.

SÍNTESIS: Comparece don R.O.L., de nacionalidad cubana, quien ingresó a Chile de forma ilegal el día 15 de abril de 2018, realizando una auto denuncia el día siguiente en Policía de investigaciones de Osorno y así poder comenzar el proceso de regularización de su situación en el país. Con fecha 6 de diciembre de 2019 fue notificado de la medida de expulsión establecida en la Resolución-Exenta N° 1082/685 de fecha 18 de junio de 2018, la cual fue emitida por la intendencia Regional de Los Lagos. El señor R.O.L. recurre de Amparo contra esta resolución que decretó su expulsión de manera ilegal y arbitraria, por vulnerar el derecho a la libertad personal y seguridad individual, establecidos en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República.

Texto Íntegro:

Valdivia, nueve de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS:

Comparece don **R.O.L.**, cubano, pasaporte **N° J6668xxx**, quien interpone amparo preventivo en contra de la **RESOLUCIÓN EXENTA-SANCIÓN N° 1082/685, de fecha 18/06/2018**, emitida por la Intendencia Regional de Los Lagos, representada por su Intendente, don Harry Jurgensen Caesar, chileno, cédula nacional de identidad N° 4.402.xxx-x, domiciliado en avenida décima región N° xxx, x piso, comuna y ciudad de Puerto Montt, por haber decretado su expulsión de manera **ILEGAL Y ARBITRARIA** a través de la **RESOLUCIÓN EXENTA-SANCIÓN** anteriormente citada, por vulnerar el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política.

Señala que ingresó al país el día 15 de abril de 2018.

Indica que al día siguiente se dirige a la PDI de Osorno para formular su auto denuncia y así comenzar el proceso de regularización de su situación en el país. Agrega

que la intendencia denunció el ingreso de forma clandestina al país ante la Fiscalía Local, desistiéndose posteriormente de dicha acción.

Agrega que se desempeña como obrero y que su familia espera el dinero que él envía periódicamente a su país de origen.

Señala que con fecha 6 de Diciembre de 2019 fue notificado de la medida de expulsión, contenida en la resolución exenta citada.

Dicho acto administrativo, a su juicio, afecta gravemente su situación de libertad personal, al verse amenazada con una orden de expulsión del país, atendido que su intención es regularizar su situación, lo que justifica con el hecho que concurrió de manera voluntaria ante la policía y en reiteradas oportunidades a consultar sobre el avance del trámite de regularización.

Pide se deje sin efecto la resolución exenta **Nº 1082/685, de fecha 18/06/2018.**

La Intendencia Regional de Los Lagos informa al tenor del amparo deducido, pidiendo su rechazo.

Manifiesta que revisado el sistema computacional de registro de ingreso y egreso al territorio nacional B3000 administrado por el Ministerio de Interior y Seguridad Pública, se constató que la persona afectada no registra ingreso regular al territorio nacional y mucho menos constancia del documento de viaje empleado para estos fines.

Añade que dicha circunstancia permitió advertir la concurrencia de las hipótesis fácticas descritas en los artículos 68 y 69 del Decreto Ley Nº 1094 de 1974, que establece la ley de Extranjería y en el artículo 146 del Decreto Nº 597, de 1983, que establece su reglamento, efectuando la denuncia de lo acontecido a Fiscalía Local respectiva del Ministerio Público, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Extranjería. Con posterioridad la Intendencia, procedió a desistirse de la denuncia, a efecto de perseguir la imposición de las medidas administrativas de expulsión.

Señala que, a la fecha de interposición de esta acción constitucional de amparo, la persona afectada no ha remitido solicitud alguna a la Intendencia, como tampoco ha presentado antecedentes que den cuenta de la efectividad de las circunstancias particulares que invoca, como tampoco de hechos que den cuenta sobre la configuración de hipótesis de arraigo con el territorio nacional, que conduzca a la reconsideración de lo ya resuelto.

CONSIDERANDO:

1º.- Según aparece del mérito de los antecedentes, que no han sido objeto de cuestionamiento, R.O.L. ingresó de manera irregular al país, lo que motivó la denuncia correspondiente realizada por la Intendencia Regional de Los Lagos, al Ministerio Público por el delito cometido y, respeto del cual, posteriormente presentó desistimiento de tal acción, evidenciando con ello que no tuvo intención de que fuera indagado el supuesto delito cometido, desde que el desistimiento tiene el efecto de extinguir la responsabilidad penal, no obstante que el artículo 69 del D.L. 1.094, invocado como fundamento legal de la resolución recurrida, impone la medida de expulsión para los extranjeros que ingresan clandestinamente o por lugares no habilitados del país, una vez cumplida la pena que la misma norma establece, pena que en este caso no existe.

2º.- En cuanto a la medida de expulsión emanada de la autoridad regional, debe considerarse además que el amparado al ingresar en forma irregular al país, procedió en un brevísimo lapso a comunicar esa circunstancia a la autoridad respectiva, manifestando así su intención de quedar a disposición de la normativa y de las autoridades

competentes. En dicho contexto y considerando su tiempo de permanencia actual, corresponde establecer si concurre la aplicación en su favor de la garantía constitucional invocada, consagrada en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República que asegura al efecto “El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En consecuencia: a) Toda persona tiene derecho a residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros”

3°.- Resulta ostensible que la recurrida, al informar, reiterando el ingreso irregular al país fundamentó su determinación solamente en la normativa que regula la forma de ingresar y salir del territorio nacional, como asimismo a la atribución de la autoridad de proceder a la expulsión del país infractor y a las sanciones que en general pueden aplicarse en estos casos.

Es así como se evidencia que el hecho de haber formulado la autoridad competente el correspondiente requerimiento en contra de la persona amparada para enseguida, desistirse de el, extinguiéndose consecuentemente la acción penal hecha valer y luego decretar su expulsión del país mediante la Resolución Exenta **Sanción N° 1082/685, de fecha 18/06/2018** requiere de una carga argumentativa superior a la meramente formal, como la expuesta en la decisión atacada, que se funda únicamente en las disposiciones legales y reglamentarias que cita, así como en la circunstancia no controvertida del ingreso de R.O.L. al territorio nacional, por un paso no habilitado.

4°.- Resulta, entonces, que la decisión de expulsar a un ciudadano extranjero, en cuanto implica la dictación de un acto administrativo terminal, debe necesariamente ser antecedida de un contencioso administrativo que se subordine a los principios contemplados en el artículo 4 de la Ley N° 19.980 sobre Procedimientos Administrativos, entre ellos, los de escrituración, transparencia, contradictoriedad e imparcialidad, además de cumplir con las exigencias de fundamentación -tanto de hecho como de derecho- que le impone el inciso 2° del artículo 11 del citado cuerpo normativo, en cuanto pudiere afectar los derechos de los particulares (Rol 36905-2021 Excma. Corte Suprema).

5°.- En la misma línea, reiterando la necesidad que una resolución de expulsión satisfaga estos criterios, la Excma. Corte Suprema ha sostenido, en casos análogos: “Que en ese orden de ideas, en el presente caso la decisión ministerial revisada, sin perjuicio de lo expuesto en el motivo 3°) ut supra, no satisface tampoco las exigencias de razonabilidad, proporcionalidad y fundamentación propias de una decisión no arbitraria, al desatender completamente las circunstancias personales y familiares del amparado” (Rol N° 6649-2013, de 9 de septiembre de 2013 y Rol N° 30176-2020, de 18 de marzo de 2020). En el mismo sentido el máximo Tribunal ha argumentado “Que, en consecuencia, los fundamentos entregados por la autoridad carecen de razonabilidad, y considerando la afectación que ello genera en el derecho a la libertad personal del amparado, garantizado por la Constitución Política de la República, es motivo suficiente para revocar el fallo apelado” (Rol N° 1539-2015, de 05 de octubre de 2015).

6°.- De lo expuesto se concluye que la decisión de la Administración se adoptó luego de un procedimiento contencioso administrativo insuficiente, por cuanto la parte recurrente no fue oída ni pudo presentar las pruebas que estimare del caso, lo que torna

en ilegal tal pronunciamiento en cuanto carece de la debida fundamentación, no pudiendo desprenderse de ella criterio alguno de proporcionalidad y razonabilidad, motivo por el cual la presente acción constitucional deberá ser acogida, al afectar la libertad ambulatoria de la persona en cuyo favor se acciona, sujeta a la medida de expulsión del territorio nacional.

7º.- Cabe agregar a lo antes expuesto, que en el caso en particular se trata de una persona de nacionalidad cubana, quien en la actualidad, por la data de permanencia fuera de su país de nacimiento, según expone en su recurso, está en calidad de apátrida, lo que toma aún más compleja la situación a la luz de Convención para reducir los casos de apátrida, de 1961, suscrita por nuestro país, incidiendo el decreto de expulsión en una abierta contravención a las normas contenidas en los artículos 7 y 10.1 de la citada Convención.

8º.- Por último y a mayor abundamiento, es fundamental considerar que lo que se resuelva debe estar acorde con la actual Ley de Migración y Extranjería, N° 21.325, publicada en el Diario Oficial con fecha 20 de abril de 2021, que despenaliza la migración irregular, aunque mantiene a salvo, a través de sus disposiciones transitorias, la facultad conferida por el legislador a la Administración para disponer la expulsión de un ciudadano extranjero que ha ingresado irregularmente a territorio nacional, otorgándole un plazo de ciento ochenta días para ello, contados desde la publicación del citado cuerpo normativo.

Lo anterior dentro de un proceso normando que cumple con las garantías de los Tratados de Derechos Humanos en relación a los migrantes, sin transgredir con los mínimos internacionales, siendo promotora de los derechos de los extranjeros, así como también sus deberes y obligaciones.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, 15 N° 2 y 84 del Decreto Ley N°1094 de 1975 del Ministerio del Interior, se declara **que se acoge la acción de amparo** deducida por R.O.L. de nacionalidad cubana, Pasaporte **J666848**, y en consecuencia se deja sin efecto la Resolución Exenta **Sanción N° 1082/685, de fecha 18/06/2018**, dictada por la Intendencia Regional de Los Lagos, que decreta su expulsión.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción a cargo de la Ministra María Soledad Piñeiro Fuenzalida.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valdivia

Rol: 40 - 2022

Delito: Amenazas en contexto de violencia intrafamiliar.

Defensor: Consuelo Martínez Munzenmayer

4. **Se acoge Recurso de Amparo interpuesto por la Defensora Penal Público Penitenciara, resolución que rechazaba solicitud de abono de tiempo que el amparado cumplió en prisión preventiva en causa diversa en la que resultó libre ([CA Valdivia, 23.02.2022. Rol 40 – 2022](#)).**

Normas asociadas: COT ART. 14 f); COT ART. 164; CP ART. 20; CP ART. 26; CPP ART. 185; CPP ART. 274; CPP ART. 5 inc 2º; CPP ART. 348 inc 2º.

Temas: Recursos; Derecho Penitenciario;

Descriptor: Abono de cumplimiento de pena; Amenazas; Constitución Política; Violencia intrafamiliar; Penas privativas de libertad; Violencia contra la mujer;

Magistrados: Juan Ignacio Correa Rosado; María Heliana De Los Ángeles Del Río Tapia; Luis Felipe Alfonso Galdames Buhler.

SÍNTESIS: La Defensora Penal Pública Penitenciario comparece en representación de don R.E.S.R., quien interpone acción de amparo constitucional contra la resolución de fecha 09 de febrero del presente año, dictada por el Magistrado Guillermo Olate Aránguiz, del Juzgado de Garantía de Mariquina, que rechazó la solicitud de abono de tiempo que el amparado cumplió en prisión preventiva en causa diversa en la que resultó libre por resolución absolutoria, el cual de haber sido considerado hubiese disminuido considerablemente la pena.

Texto Integro:

Valdivia, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Visto:

Comparece la señora Consuelo Martínez Munzenmayer, abogada, defensora penal publica, en representación del condenado R.E.S.R., quien interpone acción de amparo constitucional, en contra de la resolución de 9 de febrero del presente año, dictada por el Magistrado Guillermo Olate Aránguiz, del Juzgado de Garantía de Mariquina, que rechazó la solicitud de abono de tiempo que el amparado cumplió en prisión preventiva en causa diversa en la que resultó libre por decisión absolutoria, afectando la libertad individual de su representado, por cuanto de haber considerado el abono, la peona hubiese disminuido considerablemente.

Refiere que su representado se encuentra cumpliendo de forma efectiva condena de 301 días de presidio menos en su grado mínimo, como autor del delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, en causa RIT 1520-2020, del Juzgado de Garantía de Mariquina. A su respecto, y de conformidad con el artículo 14 letra f) del Código Orgánico de Tribunales, se solicitó audiencia para debatir la procedencia de abono heterogéneo en su favor, respecto del tiempo que se mantuvo en prisión preventiva en

causa RUC 1800415468- 8, RIT 358- 2018, del Juzgado de Garantía de Mariquina, toda vez que en dichos antecedentes el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia dictó sentencia absolutoria en su favor. Consta de la certificación contenida en el ORD. N° 670/22, del Complejo Penitenciario de Valdivia, de 9 de febrero del presente año, que el tiempo de abono originado en causa RIT 358-2018, por el periodo del 30 de abril de 2018 hasta el 24 de julio de 2018, por un total de 86 días, no ha sido abonado en causa diversa.

Con fecha 9 de febrero del año en curso, se rechazó la petición de abono, disponiéndose por el sentenciador, en lo medular, que no se cumplían los requisitos del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.

Señala que el abono heterogéneo no encuentra una regulación sistemática en nuestro ordenamiento jurídico, que ha sido la doctrina y la jurisprudencia quienes por vía interpretativa han establecido que nuestro sistema lo permite. Estima que el juzgador debe recurrir a los principios generales del derecho y el sentido de la legislación nacional e internacional, tales como el principio *in dubio pro reo*, sin embargo, se ha hecho costumbre judicial aplicar el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales para estos efectos, sin reparar que, al hacerlo, lo que jurídicamente en verdad se está concretando es recurrir a la *analogía legis*, lo que sostiene porque el único propósito de tal norma es la regulación de la pena posterior (“unificación” en su más conocida acepción), en el evento de existir pluralidad de sentencias condenatorias, para evitar las gravosas consecuencias que podría sufrir un imputado al aplicársele la regla aritmética de acumulación de penas, por el hecho de que no se hayan podido “acumular” los procesos: ya porque el Ministerio Público no aplicó la facultad discrecional del artículo 185 del Código Procesal Penal, o porque el juez de garantía tampoco aplicó su facultad discrecional contenida en el artículo 274 del mismo cuerpo legal. En ese escenario, se deben verificar otros requisitos, tales como: a) posibilidad de juzgamiento conjunto, b) pluralidad de sentencias condenatorias por hechos diversos c) posibilidad de una puni lidad más favorable.

Sostiene que es claro el real alcance del artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales. La aplicación (ampliación) de esta norma de parte de los tribunales respecto de los abonos heterogéneos, responde a una reminiscencia del derogado artículo 160 de la misma norma legal y del artículo 503 (531) del derogado Código de Procedimiento Penal, según doctrina que cita, efectuando además, en la misma línea, un análisis respecto de la naturaleza del abono procedente y su finalidad, destacando la prohibición del legislador de recurrir a la analogía respecto de aquellas disposiciones que autorizan la restricción de libertad, según lo dispuesto en el artículo 5° del inciso 2 del Código Procesal Penal.

Afirma que es jurídicamente plausible sostener la procedencia del abono heterogéneo en virtud del artículo 26 del Código Penal, si se lo enlaza con lo señalado en el inciso 2° del artículo 348 del Código Procesal Penal, siendo lo relevante de esta disposición, es que ya no se sugiere de ningún modo la posible restricción de que la privación de libertad debe haber sido en la misma causa para proceder al abono, en consecuencia, la redacción está en perfecta sintonía con el artículo precitado, ordenando los abonos en términos amplios. Dicha interpretación guarda perfecta armonía con el aforismo jurídico: *“Donde el legislador no distingue, no es lícito al intérprete distinguir”*.

Estima que el señor juez yerra al señalar que el abono heterogéneo no es posible de justificar a la luz de nuestras disposiciones legales, basado en que la ley no lo reconoce expresamente, pues nuestra legislación establece un sistema de interpretación que obliga al juez a integrar los principios generales del derecho, tales como el principio *in dubio pro reo*, las garantías que están sobre la base de la reforma procesal penal y el sentido y alcance de la legislación nacional e internacional, en materia de privación de libertad y su interpretación restrictiva. Por ello la doctrina y jurisprudencia han reconocido la procedencia de este abono, sin que se estime antojadizo o activismo judicial interpretar la legislación de acuerdo con los principios y directrices interpretativas que el propio sistema establece para resolver una controversia como ésta.

Añade, que la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, ha evolucionado en orden a no considerar el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales o de no restringir la interpretación del artículo 348 del Código Procesal Penal, en relación a que la prisión preventiva que se abona debe ser exclusivamente respecto de la causa que se dicta sentencia, sosteniendo como principal argumento la vulneración a la interpretación restrictiva de la ley procesal penal.

En definitiva, estima que la resolución recurrida resulta arbitraria y por ende ilegal, afectando directamente la libertad del amparado, ya que el abono de los días en que el amparado estuvo en prisión preventiva a la causa en la cual cumple pena efectiva, significaría una reducción en el tiempo de su condenada, pudiendo recobrar su libertad anticipadamente, como así también optar a beneficios intra penitenciarios que le permiten obtener su libertad antes de lo previsto, por lo que pide se acoja el recurso y se ordene que el tiempo que el amparado permaneció privado de libertad en causa RIT 358-2018 (86 días en total), sea abonado a la causa RIT 1520-2020 en la que resultó condenado.

Informa el juez recurrido don Guillermo Francisco Olate Aránguiz, señalando en primer termino, que el acto arbitrario e ilegal que acusa la recurrente tiene su origen en la resolución dictada el 9 de febrero de 2022, susceptible de ser recurrida mediante el recurso de apelación, toda vez que, tratándose de una discusión relativa al cumplimiento de una condena, no lo afecta la taxatividad dispuesta en el artículo 370 del Código Procesal Penal, lo que permite desde ya el rechazo del recurso.

Sin perjuicio de lo anterior, refiere que ante el Juzgado de Garantía de Mariquina se tramitó la causa RIT 1520-2020, RUC 2001132642-1, seguida en contra del amparado, en la cual se le condenó el 7 de junio de 2021 a la pena de 301 días de presidio menor en su grado mínimo, por el delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, sin derecho a pena sustitutiva. En audiencia celebrada el 9 de febrero de 2022, la defensora solicitó que se le abonaran al condenado 86 días, que según ella y los argumentos presentados en la audiencia, correspondían a los días que había estado privado de libertad por una causa diversa de ese tribunal correspondiente a los antecedentes RIT 358-2018 RUC 1800415468-8, seguida por el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado, en los cuales el sentenciado resultó absuelto en audiencia de juicio oral celebrada ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, presentando un documento emanado de Gendarmería de Chile, el ord. N°670/2022 de 9 de febrero de 2022 en el que someramente informa que el saldo de 86 días no ha sido abonado a causa diversa; dicho documento no acredita fehacientemente que el amparado, en el período posterior a la dictación de la sentencia de ese Tribunal no hay sido condenado por otro

Tribunal de la República y que éste no haya considerado el abono solicitado al Juez que suscribe, pues no existe norma alguna que obligue a los Tribunales penales a informar a Gendarmería de Chile qué abonos considera al momento de dictar sentencia condenatoria, por lo que perfectamente pudo haberse considerado ya el abono referido y Gendarmería de Chile ni tenga noticia de dicha circunstancia, atgumento que estima también suficiente para el rechazo del recurso.

En cuanto a los fundamentos invocados por la recurrente, artículos 26 del Código Penal y 348 incisos 2º del Código Procesal Penal, reconociendo que ninguna de esas normas contemplaba expresamente la petición de días de abono en causa diversa pero que a su juicio, la práctica jurisprudencial si bien era ambivalente, había aceptado en algunos fallos de Tribunales superiores de Justicia dicha posibilidad, dándole sustento a su petición, citando además los artículos “5 CPP”, 19 N°7 de la Constitución Política de la República y artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales y demás, haciendo alusión a los principios generales del derecho e in dubio pro reo, argumentando en definitiva, que este Juez debió hacer una interpretación analógica de ellos y así acceder a su petición, ninguna de las normas que cita y tampoco a las que apunta en su acción de amparo hacen alusión en forma expresa al reconocimiento del que ha venido en denominarse por la doctrina, abono heterogéneo, cuestión que por cierto, también reconoce la propia defensa.

Refiere entonces que el artículo 26 del Código Penal solo dispone que la duración de las penas temporales empezará a contarse desde el día de aprehensión del imputado y que tiene todo sentido si se relaciona con lo dispuesto en el artículo 348 inciso 2º, que sí reconoce el abono homogéneo, y que claro ésta, tiene su fundamento en que los hechos que motivaron la prision preventiva y la sentencia condenatoria son idénticos, debiendo entonces, y concordándolo con el artículo 20 del Código Procesal Penal, sólo reputarse como “pena” la privación de libertad ocurrida en el mismo proceso.

Por otra parte, el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, hace alusión a una cuestión diversa a lo discutido, esto es, reglas que el Juez debe considerar para la adecuación de penas que se dicta una sentencia condenatoria con posterioridad a otras dictadas en contra de un mismo sujeto, de un modo tal que la suma de sanciones impuestas no exceda de aquella que debía aplicarse si se hubieran apreciado en conjunto todos los hechos, pero que no hace alusión, en ninguna manera, a abonar un tiempo de privación de libertad por otra causa dado que su demarcado ámbito de aplicación en ningún caso puede ampliarse a un punto tal que permita justificar la consideración de las privaciones de libertad dispuestas en un proceso, en el cómputo de la pena temporal y divisible impuesta en otro distinto, menos aún, tratándose de sentencias de este Tribunal y del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, que se encuentran ejecutoriadas, evento que transferiría, además, el efecto de la cosa juzgada.

Señala qué tal como se refirió en audiencia, la norma del artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales, que permitía el abono heterogéneo, fue derogada al entrar en vigencia la reforma procesal penal y que no fue reemplazada por otra similar que permitiera el abono solicitado por la defensa, por lo que claramente se puede observar cuál fue la voluntad del legislador, esto es, no contemplar dicha figura ya use en caso contrario, el artículo 164 del citado Código, que la reemplazó, lo hubiese señalado expresamente, por lo que en definitiva, no se trata de hacer una interpretación extensiva o

restrictiva de las normas citadas en beneficio o perjuicio del condenado, sencillamente porque ninguna de tales normas contempla la posibilidad de abono de días privado de libertad en causa diversa.

Indica que, si lo que se busca es la integración normativa a través de la analogía; hay norma expresa (artículo 5 del Código Procesal Penal) que se lo prohíbe, esto es, que en Derecho Público la analogía no se permite; sin perjuicio de reconocer al imputado una especie de crédito para cometer delitos en contra del estado.

Y al haber otros medios legales de impugnación antes que la acción de amparo, al basarse sus argumentos en consideraciones fácticas y jurídicas que, si bien pueden o no compartirse, no transforma su actuar en arbitrario o ilegal.

Oídos y teniendo además presente:

Primero: Que, la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger a las personas que ilegal o arbitrariamente sufren cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y/o a la seguridad individual, motivo por el cual y considerando que en definitiva el acto denunciado concierne a aquel en virtud del cual se negó al amparado el reconocimiento del tiempo que estuvo privado de libertad en causa diversa, corresponderá entonces determinar si, en la especie, el señor Juez recurrido, al decidir como lo hizo, incurrió efectivamente de modo ilegítimo en alguna vulneración a los derechos fundamentales precedentes citados.

Segundo: Que del mérito de recurso e informe surgen los siguientes antecedentes no controvertidos:

1. R.E.S.R. se encuentra cumpliendo condena de 301 días de presidio menor en su grado mínimo, como autor del delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, en causa RIT 1520-2020, RUC 2001132642-1, del Juzgado de Garantía de Mariquina.
2. El amparado permaneció privado de libertad en razón de prisión preventiva dispuesta en causa RUC 1800415468- 8, RIT 358-2018, del Juzgado de Garantía de Mariquina, entre el 30 de abril de 2018 hasta el 24 de julio de 2018, lo que da un total de 86 días; en dichos antecedentes el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia dictó sentencia absolutoria en su favor.
3. Certificación contenida en el ORD. N° 670/22, del complejo Penitenciario de Valdivia, de fecha 09 de febrero del presente año, que da cuenta que el tiempo que permaneció privado de libertad en causa RIT 358-2018, no ha sido abandonado en causa diversa.

Tercero: La defensa del amparado ha solicitado que se le abone al cumplimiento de la pena que actualmente cumple, la cantidad de 86 días del tiempo en que estuvo privado de libertad en causa RIT 358-2018, antecedentes de los cuales en definitiva fue absuelto por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia.

Cuarto: Que en nuestro ordenamiento no existe norma que en forma expresa regule los abonos heterogéneos, es decir aquellos derivados de causas diversas a aquella en que se dispone una condena privada de libertad. El Código Procesal Penal en su artículo 348, inciso segundo, dispone:

“La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta en conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento. Para estos efectos, se abandonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado”.

La norma debe relacionarse con lo dispuesto en el artículo 26 del Código Penal en cuanto señala que: *“La duración de las penas temporales empezará a contarse desde el día de la aprehensión del imputado”.*

Quinto: Que las normas aludidas no contemplan una limitación en orden a entender que los abonos a considerar dicen única relación con aquellas privaciones de libertad dispuestas en la misma causa en que se dispone una sentencia condenatoria. Como se advierte de la multiplicidad de casos relativos a esta materia que ha llegado a conocimiento de los tribunales superiores de justicia, con decisiones divididas y dispares, resulta una materia cuya complejidad motiva a consultar al espíritu general de la legislación, conforme lo permite el artículo 24 del Código Civil.

Sexto: Qué tal como lo ha sostenido la Excelentísima Corte Suprema, citando a don Sergio Politoff: “el objetivo global de la Reforma Procesal Penal comprende una maximización de las garantías en materia de derechos fundamentales frente al ius puniendi estatal, con especial énfasis en diversos principios, como el in dubio pro reo, con incidencia tanto en lo procesal como en la interpretación de la ley; entre cuyos criterios está el que afirma que en caso de duda se resuelve a favor del acusado, o en caso de duda se resuelve en el sentido favorable al imputado (Sergio Politoff, Derecho Penal, Tomo I, pág. 133)”.

En tal sentido se ha estimado de justicia considerar en favor de los sentenciados el tiempo anterior de privación de libertad para abonarlo al cumplimiento de una pena actual, resaltando que las normas penales deben ser interpretadas restrictivamente sólo en el caso de afectar derechos fundamentales de los imputados, pero no cuando ellas dicen relación con efectos libertarios de apremio o restricción a su libertad, única razón por la que se acogerá el presente arbitrio judicial.

Séptimo: En consecuencia, se reconocerá al condenado R.E.S.R., como abono, los 86 días que estuvo privado de libertad en la causa RIT 358-2018, RUC 1800415468-8, del Juzgado de Garantía de Mariquina.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 21 y 19 N°7 de la Constitución Política de la República y, artículos 26 y 348 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de amparo interpuesto por la abogada señora Consuelo Martínez Munzenmayer, Defensora Penal Público Penitenciario, por el condenado Raúl Eduardo Díaz, en contra de lo resuelto día nueve de febrero del presente año, por el magistrado señor Guillermo Olate Aránguiz, del Juzgado de Garantía de Mariquina, que rechazó la solicitud de abono de tiempo que el amparado cumplió en prisión preventiva en causa diversa en la que resultó libre por decisión absolutoria, solo en cuanto se ordena abonar al actual cumplimiento de la pena que se impuso en la causa RIT 1520-2020 del Juzgado de Garantía de Mariquina, los 86 días que permaneció privado de libertad en causa RIT 358-2018, del mismo tribunal.

El Juzgado de Garantía informará a Gendarmería de Chile, Complejo Penitenciario de Valdivia lo resuelto, a fin corrijan los datos estadísticos con la nueva información, determinando la nueva fecha de cumplimiento de la pena.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese, en su oportunidad.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valdivia

Rol: 42- 2022

Delito: Tráfico de drogas, Asociación ilícita

Defensor: Cecilia Acuña Nuñez.

5. **Acoge Recurso de Amparo contra Gendarmería de Chile, por el cual el cálculo mínimo debe hacerse primero en forma individual por cada condena y luego sumarse cada uno de ellos. ([CA Valdivia, 03.03.2022. Rol 42-2022](#)).**

Normas asociadas: CPR ART.19Nº7; CPR ART. 21; D518; D.S Nº942;; DL321 ART.3 y DL321 ART.3 bis.

Tema: Concurso de delitos.

Descriptor: Acumulación/unificación de pena; Asociación; Penas restrictivas de libertad; Planes y Programas; Tráfico ilícito de drogas.

Magistrados: Marcia del Carmen Undurraga Jensen, Alondra Valentina Castro Jimenez, Luis Felipe Alfonso Galdames Buhler.

SÍNTESIS: Interpone recurso de amparo constitucional doña Cecilia Acuña Nuñez, abogada, en favor de don A.E.N.H., contra Gendarmería de Chile, solicitando se realice la corrección de los cómputos del amparado, a fin de que, efectuando dicho cálculo, se le permita postular actualmente a un C.E.T, salida dominical y en abril de 2022 sea incorporado en el listado de libertad condicional.

Texto Íntegro:

Valdivia, tres de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS:

Doña CECILIA ACUÑA NUÑEZ, Abogada, interpone recurso de amparo constitucional en favor de don A.E.N.H., cédula de identidad 9.743.xxx-x, interno, actualmente recluido en la CP de Valdivia, en contra de Gendarmería de Chile.

Indica que su representado se encuentra cumpliendo las siguientes penas privativas de libertad: 1) Causa RIT 637-2008 del 6º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago condenado a 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de tráfico ilícito de drogas. Registra como fecha de inicio desde 9 de marzo de 2007 la fecha de comisión del ilícito. 2) Causa RIT 431-2012 del 6º Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, condenado a 6 años de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de asociación ilícita y 7 años de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de tráfico ilícito de drogas. Registra como fecha de inicio de su condena 19 de marzo de 2013 desde la fecha de la sentencia. 3) Causa RIT 44-2017 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, condenado a 6 años de presidio mayor en su grado mínimo como autor del delito de tráfico ilícito de drogas. Registra como fecha de inicio de sus condenas 9 de junio de 2017 desde la fecha de la sentencia.

Indica que, a juicio de Gendarmería de Chile, no se encuentra en situación de poder postular a ninguno de los beneficios intrapenitenciarios, ni optar a la libertad condicional, dado que, a su criterio no cumple con los plazos mínimos de privación de libertad para optar a los mismos. Pues bien, las condenas por los delitos que se refirieron, todas requieren cumplir 2/3 partes de la condena impuesta para efectos de poder postular a alguno de los beneficios mencionados, cual corresponde al delito de tráfico de drogas. Así respecto de la primera causa, 40 meses y 1 día en un total de 60 meses por Tráfico ilícito de drogas; la segunda por el delito de Asociación ilícita debe cumplir la mitad de la pena, es decir, 36 meses de un total de 72 meses y por el delito de tráfico ilícito de drogas el 2/3 de la pena, es decir, 56 meses y 1 día de un total de 60 meses y en la tercera causa por Tráfico de Drogas, debe cumplir 2/3 de la pena, es decir, 48 meses de un total de 72 meses.

En la actualidad el amparado lleva cumpliendo hasta el día de hoy, febrero de 2022, 179 meses de un total de su condena desde el día 9 de marzo del 2007. Así las cosas, respecto a los plazos de postulación a la libertad condicional, el amparado debe cumplir de su condena un total de 180 meses, lo que sucederá en el mes de marzo de 2022. Ahora en cuanto a la postulación de la salida dominical requiere cumplir un total de 168 meses, el cual se dio por cumplido el 18 de febrero de este año 2021, por su parte para postular a un C.E.T, se requiere un total de 120 meses, lo cual se dio por cumplido con creces el día 9 de marzo del 2017.

Sin embargo, Gendarmería ha rechazado en reiteradas oportunidades la posibilidad de postular a su representado a un C.E.T y salida dominical a pesar de haber cumplido con creces el tiempo exigido, pues, según su criterio, debe cumplir los 2/3 de la condena, entendiéndola como un todo, no haciendo distinción de los tiempos que se exigen según sea el delito. Misma situación ocurrirá ahora en Marzo de este 2022, pues tampoco podrá postular a la libertad condicional, fundado en el mismo hecho, no contar con el tiempo mínimo de postulación, resultando una abierta infracción a la laya 19.856 sobre la creación de un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta. Por otro lado, el actuar de Gendarmería de Chile incide derechamente en la actualidad en la posibilidad de postular a un Centro de Estudios y Trabajo (C.E.T), pues en la actualidad cuenta con el tiempo mínimo de postulación desde el año 2017.

Así las cosas, se produce respecto de su representado un ilegal y arbitrario cálculo de penas que incide directamente en las posibilidades de mejorar el cumplimiento de su pena o de beneficios intra penitenciarios. Invoca Jurisprudencia de la Última. Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol Ingreso Corte Rol 956-2021 e Ingreso Corte Rol 38-2022, ambas confirmadas por la Excma. Corte Suprema en los Rol ingreso 956-2021 y 38-2022.

Precisa que el Código Penal señala que para el cumplimiento de las penas impuestas por sentencia ejecutoriada se principiara por la más grave, no estableciendo una forma de postulación a beneficio ni existiendo normas de ejecución de la pena, debiendo por lo tanto extraerse los elementos de la postulación del D.S N°942 y Decreto 518, que fija el tiempo mínimo de postulación sin estar condicionado o limitado dicho

tiempo por el delito a que se encuentre condenado el postulante. En el caso de marras, es claro que Gendarmería está fijando el tiempo mínimo de postulación en base al delito de tráfico ilícito de drogas que es el único de los 3 delitos por el cual está condenado, que exige para postular el cumplimiento de los 2/3 de la pena, infringiéndose de esta manera el derecho a la libertad personal de él, al impedirse la postulación del amparado para poder postular actualmente a un C.E.T, o bien, a beneficios intrapenitenciarios y habersele además informado que no podrá tampoco postular a la libertad condicional en abril de 2022, manteniendo cómputos de las penas carentes de fundamento legal. Invoca al efecto el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

Pide se restablezca el imperio del derecho, y ordene a Gendarmería realizar la corrección de los cómputos del amparado, a fin de que, efectuando dicho cálculo, se le permita postular actualmente a un C.E.T, salida dominical y en abril de 2022 sea incorporado en el listado de libertad condicional.

Que informando el recurso Gendarmería de Chile, adjunta antecedentes del amparado consistente en ficha única del condenado y diversa documentación relacionada, destacando el oficio 310 de 2017 que imparte instrucciones para los efectos de reglar el proceso de cómputo de condenas para determinar el Tiempo Mínimo para Beneficios Intrapenitenciarios. Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

Primero: Que la acción de amparo tiene por finalidad impedir cualquier clase de privación, perturbación o amenaza a la libertad o seguridad individual decretada o dispuesta con infracción a las normas constitucionales o legales.

Segundo: Que, el núcleo básico de la controversia sometida al conocimiento de esta Corte consiste en determinar si la recurrida ha incurrido en un acto ilegal y/o arbitrario al efectuar el cómputo de condenas para determinar el Tiempo mínimo para optar a la Libertad Condicional y Tiempo Mínimo para Beneficios Intrapenitenciarios, afectando a su derecho a la libertad personal o seguridad individual, por la imposibilidad de postular y acceder a dichos beneficios.

Tercero: Que, en el caso de los tiempos mínimos para postular a la Libertad Condicional, ha de tenerse presente a lo dispuesto en los artículos 3 y 3 bis del D.L. N°312 de los cuales se desprende que en el caso de delitos especiales y generales, como aquellos por los cuales se encuentra cumpliendo condena el amparado, esto es Tráfico ilícito de drogas y Asociación ilícita con los tiempos establecidos y ya referidos en lo expositivo de este fallo, le son aplicables normas diversas, a saber el 2/3 de la pena y la mitad de la misma.

Cuarto: Que, del análisis normativo y ponderado con lo expuesto en estrados y jurisprudencia acompañada, es dable concluir que para la determinación del tiempo mínimo para postular a la Libertad Condicional en el presente caso, solo es posible realizarlo en forma individual y luego, sumarse cada uno de ellos, para determinar el tiempo mínimo total que debe cumplir el condenado para postular a la libertad condicional,

lo que se hace extensivo a la determinación del Tiempo mínimo para Beneficios Intrapenitenciarios, sin perjuicio de que dicho tiempo mínimo se cumpliría el 13 de marzo del año en curso.

Quinto: Que de este modo se estima que Gendarmería de Chile ha calculado un tiempo mínimo superior al que la ley exige respecto de las condenas por las cuales el amparado se encuentra privado de libertad, impidiéndole su postulación y ocasionándole una afectación en su derecho a la libertad personal, motivo que fuerza acoger la presente acción de amparo.

Por estas consideraciones y en lo dispuesto en los artículos 19 N°7 y 21 de la Constitución Política de la República, **se acoge** el recurso de amparo deducido por la abogada doña Cecilia Acuña Núñez, Abogada, en favor de don A.E.N.H., cédula de identidad 9.743.xxx-x, en cuanto se ordena a Gendarmería de Chile que, para los efectos de analizar la concurrencia del requisito exigido en el artículo 2 N° 1 del D.L. 321, el cálculo del mínimo debe hacerse primero en forma individual por cada condena, de acuerdo a si requiere la mitad de la condena o bien dos tercios de la condena y luego, sumarse cada uno de ellos, para así determinar el tiempo mínimo total que debe cumplir el condenado para postular a la libertad condicional y beneficios intrapenitenciarios, postulación que, en todo caso, debe efectuarse en la oportunidad que corresponda.

Redactado por el Abogado Integrante don Luis Felipe Galdames Buhler.

Regístrese digitalmente, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Tribunal: Corte de Apelaciones

Rol: 151-2022

Ruc: 1800663502-0

Delito: Tráfico ilícito de drogas

Defensor: Pamela González Vásquez

6. **Acoge petición de pena mixta efectuada por la defensa de A.A.R.S., y se dispone la interrupción de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva ([CA Valdivia, 29.03.2022 Rol 151-2022](#))**

Normas asociadas: L18.216 ART. 33 y 37; L20.603

Tema: Derecho Penitenciario.

Descriptorios: Comunicabilidad de atenuantes; Derechos del imputado; Penas privativas de libertad; Presidio mayor; Tráfico ilícito de drogas.

Magistrados: María Soledad Pineiro Fuenzalida; Marcia del Carmen Undurraga Jensen; Alondra Valentina Castro Jimenez.

SÍNTESIS: La abogada doña Pamela González interpone recurso de apelación respecto de la resolución de fecha 03 de Marzo de 2022, corte de Apelaciones de Valdivia dispone la interrupción de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, la que deberá ser controlada por monitoreo telemático, sujeto al plazo de observación por el período de la pena que le reste por cumplir.

Texto íntegro:

Valdivia, veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

Vistos:

Se tiene por reproducida la resolución en alzada, considerandos y citas legales con excepción de los fundamentos noveno, décimo y undécimo, los que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

PRIMERO: Que, doña PAMELA GONZÁLEZ VÁSQUEZ, abogado defensor particular, por el condenado A.A.R.S., en causa RIT 197-2020, RUC 1800663502-0, en conformidad a lo establecido en el artículo 37 en relación al 33 de la Ley 18.216, interpone recurso de apelación respecto de la resolución de fecha 03 de marzo de 2022, que negó lugar a la interrupción de la pena privativa de libertad sustituyéndola por la de libertad vigilada intensiva.

Indica que en el presente caso se ha podido verificar que el condenado cumple con los requisitos objetivos, pues la condena privativa de libertad es de 5 años y 1 día, no tiene antecedentes anteriores ni posteriores a los hechos, cumplió el tercio de la condena, su domicilio tiene factibilidad técnica con monitoreo telemático y registra los últimos 3 bimestres con muy buena conducta. Refiere que sin embargo, respecto de los

antecedentes subjetivos, existen opiniones divergentes de Gendarmería, que se expusieron en la audiencia así como también se expusieron antecedentes complementarios, acompañados por la defensa, como lo es un informe social evacuado por una asistente social, ex encargada del área de reinserción de Gendarmería de Chile por más de 10 años.

Hace alusión a dicho informe, indicado que uno de sus pasajes es relevante para lo previsto en el artículo 33, como elemento determinante del informe técnico, esto es, el riesgo de reincidencia. Advierte que aquella opinión es absolutamente contradictoria con los antecedentes acompañados a la causa, como lo son: participación en talleres y en el liceo Coresol de la cárcel, cuestiones que forman parte del proceso interviniente o y a los que ha adherido su representado durante el tiempo de privación de libertad y más contradictorio aun, que durante el mes de febrero de 2022, su representado fue trasladado al Centro de Estudios y Trabajo de Gendarmería de Chile, el espacio que por antonomasia corresponde, o es habitado por aquellos condenados con procesos internativos avanzados, interesados en su reinserción y actitud favorable al cambio, cuestionando el hecho que, si don Alberto Ramírez no presentaba una “actitud favorable a la intervención” (como erróneamente lo concluye el centro de reinserción social) malamente podría haber sido trasladado al CET, pues uno de los principales requisitos es justamente ese: adherir a procesos de reinserción.

Manifiesta que la prueba por ella incorporada, aparece determinante, para acceder a lo solicitado. Expresa que su representado, es una persona que trabajó toda su vida, dentro del ámbito formal como conductor de buses, por más de 13 años y hasta antes de que ingresara a cumplir su condena; y cuyo antiguo empleador manifestó en entrevista con la asistente social que no dudaría en darle trabajos de nuevo en caso recuperar su libertad. Hace referencia a la resolución del tribunal que niega este beneficio, la cuestiona y esgrime sus propias interpretaciones del caso de estudio. Indica por qué se debe acceder a lo pedido, finalizando que respecto al consumo de drogas, este es un tema abordable absolutamente dentro de un plan de intervención de la libertad vigilada intensiva, como condiciones propias de los artículos 17 y siguientes de la ley 18.216, y no es óbice para la concesión de la pena sustitutiva.

Destaca que su representado ha participado en lo que ha podido en su tiempo de reclusión, en el colegio, en taller, y si no ha participado en otra cosa es porque desde marzo de 2020 no se han realizado actividades de intervención dentro de la cárcel, de ningún tipo, especialmente se han suspendido todos los talleres grupales, cuestión que la profesional debería saber. Pero a penas de eso, ha logrado avanzar en su plan de intervención, de tal forma que fue trasladado, por Gendarmería al Centro de Estudios y Trabajo.

Señala finalmente que con todos los antecedentes e informes acompañados se puede concluir que su representado presenta un factor de reincidencia bajo, que permite concluir que posee características personales, familiares, sociales y especialmente laborales para reinsertarse adecuadamente a la sociedad, más aún, si se considera que la libertad vigilada intensiva es una pena, y que adicionalmente es con control de monitoreo telemático, con un periodo de reclusión diaria, que implica mayores posibilidades de vigilancia para la adecuada supervisión del cumplimiento de la pena sustitutiva.

SEGUNDO: Que, por resolución de tres de marzo de dos mil veintidós, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, no dio lugar a la petición de la defensa del condenado A.A.R.S., run 13.319.157-7, en orden a reemplazar la pena de cinco años y un día de Presidio Mayor en su Grado Mínimo impuesta en este RIT y que actualmente cumple, como autor material del delito de tráfico ilícito de drogas, por la de Libertad Vigilada Intensiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N°18.216.

Dicho tribunal, en el motivo tercero dio por satisfechas las exigencias objetivas aisladas en las letras a), b), c) y d), del artículo 33 de la Ley N°18.216 y centró su negativa en la incidencia del informe reclamado por fiscalía para no dar lugar a la petición de la defensa.

TERCERO: Que el texto del artículo 33 de la Ley N°18.216 deja claro que *“El tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, previo informe favorable de Gendarmería de Chile, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, siempre que concurren los siguientes requisitos”*, entre otros los informes sociales y de características personales de los imputados, tanto de Gendarmería de Chile, como los evacuados a petición de la defensa, por lo que han de ponderarse racionalmente por el Juez de la causa y no son vinculantes para el Tribunal, estimando que este tribunal de alzada que el único efecto de los mismos es constatar, a partir de la información que entregan, si una pena a cumplir en libertad parece eficaz y necesaria, en el caso específico, para una efectiva readaptación y resocialización del beneficiado. La propia ley señala que el informe tiene por finalidad “orientar”, y se trata de una “opinión”.

CUARTO: Que el examen de los informes que fueron revisados por el Tribunal A Quo, cuyo tenor ha sido consignado en los motivos quinto y sexto de la sentencia que se revisa, se aprecia que efectivamente en el primero de ellos Gendarmería estimó, de conformidad al artículo 33 de la Ley 18.216, no recomendar el reemplazo de la pena privativa de libertad por el régimen de Libertad Vigilada Intensiva, con fecha 24 de enero de 2022, pues aun cuando el condenado presenta un riesgo de reincidencia bajo, con necesidad de intervención en las áreas de utilización del tiempo libre, pares y actitud/orientación procriminal, evidencia escasa motivación por adherir a procesos interventivos, en tanto su discurso reconoce sólo adhesión a procesos administrativos de control, sin visualizar elementos necesarios de modificación para una adaptación prosocial. Agregando que frente al delito por el cual fue condenado, evidencia una baja autocrítica con tendencia a minimizar sus conductas, justificando la infracción de ley, más que a una asunción plena de responsabilidades personales. De este modo, se sugiere que el condenado sea incorporado a talleres psicosociales y otras acciones tendientes a la reinserción social en el Complejo Penitenciario de Valdivia, antes de exponerlo a factores desestabilizadores que involucra una puesta en libertad en el medio libre. Concluye, el Consejo Técnico de este Establecimiento, que si bien el condenado presenta necesidades a intervenir, éste no cuenta con recursos personales para responder a una intervención en el medio libre, debido a la escasa motivación para participar activa y concienzudamente en la ejecución de un plan de intervención en la pena, de manera que considera no recomendar el reemplazo de la pena privativa de libertad, por el régimen de libertad vigilada intensiva.

Que, a su vez, se colige del historial de conducta del condenado A.A.R.S., elaborado por Gendarmería de Chile, que desde el bimestre de mayo – junio de 2021 hasta el bimestre noviembre – diciembre de 2021, se determinó que el condenado registró conducta muy buena, consignándose además, el interés del condenado de ser trasladado al CET, a fin de ser un aporte para su familia. En efecto, a través de este documento queda indicado, *“que el sujeto cuenta con una adecuada adaptación al mundo laboral e intereses a fines a lo solicitado en el CET. Manifiesta una valoración positiva frente al trabajo y una adecuada capacidad de relacionarse con los demás, capacidad de adaptabilidad y desarrollo de tareas de forma constante.*

Dentro de la unidad penal ocupa su tiempo libre en actividades productivas, logrando adecuarse a las normas dentro de la unidad penal.

Por otro lado es importante referir que el sujeto no presenta intervención desde el área psicosocial, específicamente en la dimensión asociada al delito, si bien el sujeto a nivel personal hoy día genera esfuerzos por generar una crítica y situarse en lugar de los afectados, aun se evalúa un desconocimiento frente a las fortalezas a nivel individual, sumado a la disminuidas estrategias de resolución de conflicto acorde a su etapa evolutiva, lo cual debe reforzar”.

Finalmente, se debe precisar que fue el propio Tribunal en lo Penal de Valdivia que deja establecido a través de su considerando séptimo, como un hecho de la causa que se informó por Gendarmería, si observación de la defensa, que el condenado se encuentra en la actualidad en el CET., sin permiso de salida diaria, es decir, cumple la pena de encierro de manera efectiva e ininterrumpida, hecho que se encuentra corroborado con el informe de 23 de febrero de 2022, en el que se da cuenta por el jefe del Centro de Educación y Trabajo de Valdivia, Región del Bio Bio, que el condenado se encuentra cumpliendo condena en los autos rol 197- 2019, en ese centro de Educación y Trabajo, desde el 26 de enero de 2022 del CET de Valdivia, adjuntando un informe psicosocial y un informe de conducta certificado por él área de estadística de ese CET.

Por último y atendido lo expuesto por la defensa del condenado al momento de la vista de la causa, certificado de 23 de marzo de 2022 extendido por el Centro de Educación de Adultos Sandrock, que da cuenta que A.A.R.S., es alumno regular del Segundo Nivel (3ero y 4º año de Enseñanza Media) por el periodo electivo 2022 y que goza de salida diaria, siendo esta casa de estudios reconocida por el Ministerio de Educación.

QUINTO: Que, así entonces, para dilucidar la controversia planteada teniendo presente el principio in dubio pro reo, como a su vez la intención del legislador respecto del fin último de la Ley 20.603, que modifica la Ley 18.216, cual es permitir o instar por la reinserción social de los condenados, pues el espíritu general que inspira la reforma procesal penal es elevar los estándares de garantía y restringir al máximo posible las privaciones de libertad en el proceso penal y, apreciando estos nuevos antecedentes de la causa, indicados en el párrafo final del considerando cuarto, se declara que en la especie concurren todos los requisitos que contempla el artículo 33 de la Ley Nº 18.216, por lo que se enmendará la resolución en alzada, tal como se dirá en lo resolutivo.

Por lo expuesto, normas citadas y visto, además, lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Nº 18.216, **SE REVOCA** la resolución apelada de fecha tres de marzo de dos mil

veintidós, dictada en causa RIT 197 -2019, RUC 1800663502-0, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia y en su lugar, **se acoge la petición** de pena mixta efectuada por la defensa de A.A.R.S., run 13.319.xxx-x, y se dispone la interrupción de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva, la que deberá ser controlada por monitoreo telemático, sujeto al plazo de observación por el período de la pena que le reste por cumplir, debiendo Gendarmería de Chile elaborar una propuesta de plan de intervención individual a cumplirse en libertad.

Comuníquese.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valdivia

Rol: 132 -2022

Ruc: 1800144985-7

Delito: Manejo de vehículo motorizado en estado de ebriedad

Defensor: Luciano Masías Herмосilla.

- Rechaza Recurso de Nulidad, interpuesto por el Defensor Penal Público. Por el cual se solicitaba la anulación parcial del fallo y dictación de otro en su reemplazo. Con el rechazo del recurso la sentencia, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia no es nula ([CA Valdivia, 19.04.2022. Rol 132-2022](#)).**

Normas asociadas: CC ART. 75; CP ART. 11 N°9; CP ART. 372; CP ART. 384; CPP ART. 373 b); CPP ART. 385; L18.290 ART. 110 Y 196.

Temas: Circunstancias agravantes de responsabilidad penal; Concurso de delitos; Recursos.

Descriptoros: Alcoholemia; Conducción bajo la influencia del alcohol; Ebriedad; Suspensión de licencia.

Magistrados: Luis Moises Aedo Mora; Juan Ignacio Correa Rosado

SÍNTESIS: Se interpone Recurso de Nulidad por el Defensor Penal Público, en representación de don J.L.L.C., recurso por el cual se solicita la anulación parcial del fallo y dictación de un fallo en su reemplazo, centrándose esencialmente en que se ha sancionado a su representado de forma equívoca en base a un concurso ideal culminado con la pena mayor asignada al delito más grave, en este caso, el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de muerte posterior de un prematuro nacimiento.

Texto íntegro:

Valdivia, diecinueve de abril de dos mil veintidós.

VISTOS:

En estos antecedentes R.U.C. N°1800144985-7, que corresponden a la causa RIT 17– 2020 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, ingresada en esta Corte con el rol N° 132 – 2021, el defensor penal público, abogado don Luciano Masías Herмосilla, en representación del acusado, **J.L.L.C.**, R.U.N. N°16.207.xxx-x, ha interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia pronunciada por el aludido órgano jurisdiccional, fechada el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, a consecuencia de la cual se condenó a éste a la pena efectiva de CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, más MULTA DE DOCE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, a la INHABILIDAD PERPETUA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y a la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena, así como

a pagar las costas de la causa, en su calidad de autor del delito consumado de manejo de vehículo motorizado en estado de ebriedad, causando muerte en la persona de Amparo Salgado Opazo; lesiones graves a Paulina Opazo; lesiones menos graves a Sebastián Garrido y José Silva, lesiones leves a Sebastián Salgado, Catalina Salgado y Vicente Mora, y daños en perjuicio de Paulina Opazo; hecho cometido el día 11 de febrero de 2018, en la comuna de Los Lagos.

En síntesis, la defensa en su recurso ha solicitado la anulación parcial del fallo y dictación de otro en su reemplazo, en la parte impugnada, precisando como fundamento legal la causal única del artículo 373 b) del Código Procesal Penal, esto es, la dictación del mismo con errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en su parte dispositiva, relacionado con los artículos 110 y 196 de la Ley de Tránsito N°18.290, la cual centra esencialmente en haberse sancionado a su representado en forma equivocada a base de un concurso ideal culminando con la pena mayor asignada al delito más grave, esto es, uno consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, pero causando la muerte de Amparo Milagros Salgado Opazo, conforme al inciso tercero del artículo 196 de la Ley de Tránsito N°18.290, en circunstancias que a su juicio debió absolverse por ese cargo y sólo condenarse según la pena asignada al mentado delito de peligro en el inciso segundo del referido artículo, ligado a la provocación de un resultado de lesiones graves, en este caso, en la persona de doña Paulina Alejandra Opazo García, figura cuya pena, en virtud del concurso ideal representado, absorbía la asignada a resultados inferiores del proceder ilícito (lesiones menos graves y leves, así como daños). Por ello acaba impetrando se acoja el recurso de nulidad interpuesto, se invalide la sentencia recurrida y se dicte la correspondiente de reemplazo, en conformidad al artículo 385 del Código Procesal Penal, por haber incurrido en la causal de nulidad ya detallada y, por ende, se señale que se absuelve a don J.L.L.C., del delito de manejo en estado de ebriedad causando muerte y se le condene, en cambio, por el de manejo en estado de ebriedad causando lesiones graves en concurso ideal con el mismo delito causando lesiones menos graves, lesiones leves y daños; todo ello en virtud de los hechos que se dieron por probados en el dictamen emitido por el tribunal ya singularizado, debiendo castigarse finalmente a su representado a una pena de 820 días de presidio menor en su grado máximo más accesorias que sean pertinentes.

En la audiencia de rigor, llevada a cabo ante esta Corte en plataforma virtual, la defensa, representada esta vez por el abogado don Pablo Ardouin Bórquez, esencialmente sostuvo y desarrolló las argumentaciones vertidas por escrito por el titular, aclarando sólo que la referencia efectuada al artículo 11 N°9 del Código Penal había sido un desacierto de transcripción y no debía, en consecuencia, ser considerado; mientras el Ministerio Público, a través del Fiscal don Eric Aguayo Saéz, por su parte, pidió el rechazo del recurso de nulidad interpuesto y la consiguiente confirmación de la sentencia impugnada, por apreciar que la causal alegada no se hallaba configurada, desde que no hubo errónea aplicación del derecho en el sentido expresado por el defensor, en lo cual fundamentalmente coincidió la querellante, apoderada por la abogada doña Daniela Cerda Gotschlich, agregando otros argumentos destinados a fortalecer la posición persecutora.

OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la defensa ha recurrido de nulidad, alegando exclusivamente que en el pronunciamiento de la sentencia en examen habría existido una errónea aplicación del derecho que habría influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo, lo que desprende en esencia, según se indicó, de la calificación jurídica del delito atribuido a su representado, apreciando que no debió ser condenado como autor del delito consumado de manejo en estado de ebriedad causando la muerte de Amparo Milagros Salgado Opazo, según la hipótesis contemplada en el inciso tercero del artículo 196 de la Ley de Tránsito N°18.290, sino de la correspondiente al inciso segundo de igual precepto, esto es, en virtud del mismo ilícito base, mas con asociación a un resultado de lesión grave en la persona de doña Paulina Alejandra Opazo García; y, por tanto, equívoco en la aplicación de la pena, al corresponder una propia del concurso ideal, pero donde se considere que la sanción mayor asignada al delito más grave, que estatuye el artículo 75 del Código Penal, es la que incumbe a la variante expresada en el inciso que precede de la disposición especial concernida, postulando en concreto la ya indicada en la parte expositiva.

SEGUNDO: Que, antes que todo, es menester dejar esclarecido a propósito de esta causal, que el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal dispone que: *“Procederá la nulidad del juicio y de la sentencia: Cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del Derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”*.

Asimismo, dable es recordar que dando cuenta del alcance de dicha causal, en sentencia dictada en el rol N°2095-2011, con fecha 2 de mayo de 2011, la Excm. Corte Suprema hizo referencia a las directrices fijadas por la doctrina y jurisprudencia en esta materia, indicando que ésta: *“...concurre únicamente en los siguientes casos: a) cuando existe una contravención formal del texto de la ley, es decir cuando el juzgador vulnera de manera palmaria y evidente, el texto legal; b) cuando se vulnera el verdadero sentido y alcance de una norma jurídica que sirvió de base y fundamento para la dictación de una sentencia; y c) cuando existe una falsa aplicación de la ley, situación que se verifica cuando el juzgador deja de aplicar una norma jurídica, cuando resulta realmente pertinente su aplicación”*.

En el caso concreto, el yerro jurídico se sitúa en la tercera de estas alternativas, al atribuirse falsa aplicación de una de las hipótesis de resultado- la más grave- imbricada con el delito de peligro consistente en la conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, puntualmente la consistente en la provocación de la muerte de una persona como su secuela, exigencia típica que no estaría presente en el hecho, habiendo dejado en cambio de dar vigor a otra que sí cabía para efectos de su penalidad, como lo era la misma conducción, pero con el resultado lesivo grave, comprensiva del efecto lesivo menos grave, leve y de los daños, también convergentes en la especie.

TERCERO: Que, en tal orden de ideas, no puede descuidarse tampoco que para la acertada resolución que ha de recaer sobre esta causal, el recurso de nulidad presenta un carácter estricto y extraordinario: *“...lo que impide que el recurrente pueda obviar*

discrecionalmente la causal específica contemplada en la ley para el defecto o vicio en cuestión, echando mano a una causal más amplia y genérica prevista en el mismo texto". Lo anterior se sustenta en fallo pronunciado por la Excma. Corte Suprema, esta vez, en rol N° 17.014-15, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince.

CUARTO: Que, amén de lo anterior, al invocarse la causal de errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, el cuestionamiento únicamente debe dirigirse al contenido jurídico de la sentencia, sin que puedan mediante la misma contrariarse los hechos asentados en el fallo, lo que implica que se aceptan como ciertos, constituyendo ellos el límite y marco en torno al cual quien recurre ha de desplegar sus argumentaciones, a fin que el tribunal *ad quem* verifique si efectivamente la sentencia del *a quo* ha incurrido en una contravención formal del texto de la ley, en una vulneración del verdadero sentido y alcance de una norma jurídica que sirvió de base y fundamento para la dictación de la misma o si ha existido una falsa aplicación de la ley.

QUINTO: Que, sobre la base de lo expuesto con precedencia, el análisis jurisdiccional de esta Corte ha de versar acerca de la causal de nulidad basada en errónea aplicación del derecho en que habría incurrido el tribunal de fondo, sustentada en un verdadero escenario de falsa aplicación del mismo, por considerar, en último término, que no cabía la condena del acusado por la hipótesis delictiva del manejo en estado de ebriedad escogida sino su absolución, en suma, al exigirse en el tipo penal que el resultado letal se verifique respecto de quien era persona a la época de acaecer el hecho, conforme reza el inciso tercero del artículo 196 de la Ley N°18.290, condición jurídica que no revestía Amparo Milagros Salgado Opazo, de suerte que al momento de producirse la colisión protagonizada por su representado ésta era un feto que aún se encontraba en el vientre materno, por lo que ni civil ni penalmente era factible de ser reputada como tal, al no haber estado a esa época completamente separada de su madre, o bien, no haber poseído vida independiente de ésta, respectivamente, conforme se exige en doctrina y jurisprudencia que trajo a colación en su libelo y alegato verbal, adoleciéndose de objeto material y, a la vez, de víctima o sujeto pasivo de tal delito. Destaca que el nacimiento de la niña se produjo al anochecer de ese mismo día en el hospital, habiendo sido portadora de una sobrevida cercana a las 10 horas posteriores, tras lo cual se produjo su lamentable deceso, razón por la que no pudieron verificarse sino únicamente los restantes supuestos de resultado del delito atribuido a su defendido, de más baja entidad y consecuente menor punibilidad en su contra, lo que en último término postula.

Agrega que el tipo penal no puede venir a reforzarse con normativa ajena, de orden constitucional o internacional, tal cual se hizo, ni ampararse en la protección del bien jurídico radicado en la vida del que está por nacer, que no tiene cabida en este rubro delictivo estricto sin infringir el principio de legalidad, así como tampoco sustentarse en aspectos de orden ético para evitar una supuesta impunidad.

SEXTO: Que, en este sentido, atendido el resaltado carácter estricto del recurso que nos ocupa y teniendo en cuenta que en su virtud, según se ha manifestado, no pueden modificarse los hechos que los juzgadores del grado han dado por asentados y que se tienen por ciertos, merced a la apreciación directa e inmediata del material de

discusión y prueba que formó parte del juicio, de lo que claramente adolece esta sede jurisdiccional, logra advertirse que decae el fundamento del arbitrio intentado, por cuanto es inconcuso que la judicatura del grado cuyo fallo se analiza, precisamente al fijar el hecho demostrado, dejó establecido en el apartado séptimo, en lo pertinente, lo siguiente:

“Que el día 11 de Febrero del año 2018, aproximadamente a las 19:30 horas el imputado José Luis Leiva Coronado conducía en estado de ebriedad por la ruta T-39 a la altura del KM 11 de la comuna de Los Lagos la camioneta Marca Volkswagen, modelo Amarok, año 2012 P.P.U FJSC-80, y producto de su ingesta alcohólica ingresó con el móvil al desarrollo de una curva hacia la izquierda, a una velocidad considerada como no razonable ni prudente, lo que originó que perdiera el control del móvil, traspasando el eje de la calzada, obstruyendo el desplazamiento del automóvil marca Nissan, modelo March año 2015, P.P.U. HBTY-35, conducido por Sebastián Alejandro Salgado Silva, impactándolo en la zona fronto lateral izquierda de su estructura. Debido a lo anterior éste móvil dio un giro desplazándose hacia la faja de tierra adyacente a la calzada, perdiendo la verticalidad, volcándose sobre el lateral izquierdo de su estructura, para quedar finalmente en su posición original, resultando este último móvil con daños de consideración.

*Producto de lo anterior resultaron con lesiones los ocupantes de este automóvil Sebastián Alejandro Salgado Silva, policontuso, herida cortante brazo izquierdo de carácter leve, Vicente Sebastián Mora Opazo, tec leve contusión cresta iliaca izquierda de carácter leve, Catalina Rosario Salgado Silva, quien resultó con herida cortante ceja derecha de carácter leve y **doña Paulina Alejandra Opazo García, que presentaba un embarazo de 29 semanas más tres días de gestación, resultó politraumatizada y con un desprendimiento prematuro de placenta normoinsera, lesiones de carácter grave, con riesgo vital, potencialmente mortales de no contar con las medidas terapéuticas oportunas y eficaces, cuyo tiempo de recuperación es de 32 a 35 días con igual tiempo de incapacidad. Debido al desprendimiento de placenta, Paulina Opazo requirió una cesárea de urgencia para extraer feto, el cual nació ese mismo día 11 de Febrero de 2018 a las 22:05 con asfixia perinatal, falleciendo AMPARO MILAGROS SALGADO OPAZO, producto de una falla multiorgánica, como consecuencia del desprendimiento de placenta traumático, en el período post natal, con fecha 12 de Febrero de 2018 a las 08:25 horas...**(el destacado es nuestro).*

La ebriedad del acusado fue constada por carabineros por su fuerte halito alcohólico, rostro congestionado, incoherencia al hablar, además se le practicó examen de alcotest, el que arrojó 1.22 g/l. Se practicó la alcoholemia en el Hospital de Los Lagos, a las 21:10 horas, del 11 de Febrero de 2018 la que dio como resultado 2,17 gramos por mil de alcohol en la sangre, según da cuenta informe de alcoholemia N°22647-2018 del Servicio Médico Legal de Santiago, alcoholemia que proyectada a la hora de los hechos, arroja como mínimo un resultado de 2.32, gramos por mil de alcohol en la sangre, según informe ORD. N°9967, del Servicio Médico Legal de Santiago”.

SÉPTIMO: Que, en la orientación de lo expresado, es dable desprender que el tribunal del fondo tuvo como presupuesto fáctico establecido y, por ende, inmodificable en

el contexto de la estricta causal jurídica de anulación formulada, que Amparo Milagros nació prematuramente alrededor de dos horas y media más tarde del mismo día de la colisión causada por el acusado, producto de una cesárea de urgencia que debió practicarse a su madre Paulina Alejandra, a fin de procurar la salvaguarda de la vida de ambas, habiendo arribado al recinto asistencial con diagnóstico de desprendimiento traumático de placenta derivada del accidente automovilístico y falleciendo la niña cerca de las 10 horas posteriores, específicamente debido a una falla multiorgánica que tenía por origen el golpe recibido por la madre en el ilícito analizado. A lo anterior se añade que, acorde a uniforme criterio médico, se adquirió la convicción en orden a que la criatura presentaba un desarrollo normal y acorde con su edad gestacional, infiriendo que de no haber mediado el desprendimiento de placenta el embarazo habría llegado a término con total regularidad.

De este modo, sólo alterando la reseña factual descrita es que podría ser dable ocuparse de la alegación del defensor en este sentido y entrar a cuestionar eventualmente la calificación exacta del delito juzgado; sin embargo, tal ejercicio está vedado, acorde a lo ya establecido con precedencia.

OCTAVO: Que dota de mayor sustento a la negativa de acceso a la pretensión defensiva, que en el considerando séptimo párrafo trans-antepenúltimo, los juzgadores se hicieron expreso cargo de lo invocado como base del ahora propósito invalidatorio al sostener:

“A raíz de la colisión y tal como se expresó en el párrafo anterior, la víctima doña Paulina Opazo, que presentaba un embarazo de 29 semanas de gestación debió ser intervenida de urgencia en el Hospital de Valdivia para internar salvar la vida del feto que portaba a raíz de que presentaba una grave condición médica consistente en el desprendimiento total de placenta normoinsertada, que es tal vez una de las complicaciones más graves que puede presentar un embarazo, según explicó el Dr. Correa, que atendió a Paulina Opazo en esa oportunidad. Así lo explicó este profesional, quien señaló que por la grave condición obstétrica que presentaba la paciente Paulina Opazo a raíz del desprendimiento total de placenta decidió practicarle una cesárea de urgencia para salvar su vida y la del feto, gracias a lo cual nació Amparo Milagros Salgado Opazo a las 22:05 horas del 11 de febrero de 2018, según da cuenta su certificado de nacimiento incorporado en el juicio, la cual a pesar de la atención médica que recibió, de la cual dieron cuenta la matrona Pamela Hunter y la Dra. Lehmann, especialista en neonatología, falleció al día siguiente el 12 de febrero de 2018 a las 8:05 horas, según se advierte de su certificado de defunción que se incorporó al juicio. Ambas profesionales dieron cuenta de la gravedad de la condición que presentaba la recién nacida, quien a raíz del desprendimiento de placenta sufrió asfixia y shock hipovolémico, que nació con signos vitales muy bajos, presentando un Apgar 1, que es el puntaje mínimo que se puede obtener en este test, que mide el estado general de los recién nacidos, pues mide frecuencia cardíaca, frecuencia respiratoria, color y tono, según explicó la testigo Hunter, logrando revertir mínimamente su condición, permaneciendo toda la noche bajo los cuidados de la Dra Lehmann y el equipo de la unidad de neonatología, quienes aplicaron el tratamiento adecuado, a pesar de lo cual a las 2:00 de la mañana sufrió un paro

cardiorespiratorio, a las 7:00 de la mañana persistía con braquicardia, no obstante la aplicación de drogas vaso activas y con des saturación (saturaba 80%, no obstante estaba con oxígeno al 100%), sin compensar el shock, por lo que se hizo una acompañamiento a los padres, ya que la ciencia médica no tenía nada más que ofrecer, falleciendo la recién nacida a las 8:05, después que la Dra Lehmann entregara su turno. Tanto la matrona Hunter como la Dra Lehmann indicaron que si bien se trataba de una recién nacida prematura, ésta presentaba un desarrollo fetal acorde a su edad gestacional, atribuyendo esta última profesional su fallecimiento a un shock hipovolémico secundario al desprendimiento de placenta que implicó que el feto dejó de recibir bruscamente sangre y oxígeno, lo que hizo que naciera con asfixia, sin que se haya podido revertir esta condición, no obstante la atención médica que le dispensaron, de la cual se dejó constancia en la ficha clínica de la menor que se incorporó parcialmente en estrados. Estas conclusiones fueron compartidas con el testigo experto el Dr Mauricio Del Valle quien al examinar la ficha clínica de la paciente pudo establecer una relación directa entre el trauma abdominal que sufrió Paulina Opazo en el accidente del 11 de febrero de 2018 y el desprendimiento de placenta que requirió de un procedimiento quirúrgico para intentar salvar la vida de la madre y del feto, que es una condición médica grave, porque la placenta une al feto con el útero y si se desprende, como sucedió en este caso, se corta el suministro de oxígeno, sangre y nutrientes, quedando el feto sin oxigenación, lo que en el caso de Amparo provocó que muriera horas después de haber nacido. De esta forma se logró acreditar una relación de causalidad entre la conducción temeraria del acusado en estado de ebriedad y el resultado de la muerte de Amparo Salgado, producto de que el acusado chocó la camioneta que conducía con el automóvil en el que se desplazaba su madre, siendo la colisión de alto impacto que sufrió el vehículo en el que viajaba su madre que le provocó a ésta un trauma abdominal que causó un desprendimiento total de placenta a Paulina Opazo y un shock hipovolémico y asfixia a la menor Amparo Salgado, que determinó que falleciera por esta causa a unas 10 horas de nacida, luego de que a su madre se le practicara una cesárea de urgencia para salvar la vida de ambas. Todos los profesionales médicos que depusieron sobre el particular explicaron que la bebé presentaba un normal desarrollo, acorde con su edad gestacional y que de no haber mediado el desprendimiento de placenta el embarazo se habría desarrollado normalmente, tal como también explicó el Dr Bieler, quien el 18 de enero de 2018 hizo una ecografía a Paulina Opazo cuando ésta tenía unas 25 semanas de embarazo, sin que haya notado ninguna anormalidad o patología en el feto, según expresó al describir sus hallazgos mientras se le exhibían las imágenes que había registrado durante la eco, las cuales también se incorporaron al juicio.”

NOVENO: Que, en refuerzo, los magistrados no dejaron de ponderar, esta vez en el párrafo segundo del argumento octavo, con latitud y acuciosidad, los diversos factores reclamados por la defensa para afinar su postura absolutoria en torno a la modalidad más grave del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, ocupándose de los principales extremos reiterados por la vía de este medio de anulación, dando cuenta con acierto del motivo específico por qué discrepaban del criterio defensivo dirigido a dejar establecido que al momento del ilícito no se estaba en presencia de una persona como sujeto pasivo de la secuela letal del mismo, así como dejando claro el nexo

causal e imputabilidad objetiva entre el actuar ilegal del acusado, creador de un riesgo no tolerado por el legislador y ese lamentable resultado.

Bajo esa lógica se razona al expresar (el destacado nuevamente es nuestro): *“En efecto, tal como se expresó en el motivo anterior el tribunal consideró que la muerte de Amparo Milagros Salgado Opazo fue consecuencia directa del actuar ilícito del acusado, al ocasionarle a su madre un trauma abdominal que le provocó un desprendimiento de placenta causado por el impacto resultante de la colisión frontal de los vehículos en los que se desplazaban el acusado por una parte y la madre de Amparo por la otra, presentando una condición médica de extrema gravedad que llevó al personal médico que la atendió en el Hospital base de Valdivia a practicarle una cesárea de urgencia, para intentar salvar la vida del feto y de la madre, producto de lo cual nació Amparo el día 11 de febrero de 2018 a las 22:05 horas, falleciendo al día siguientes a las 8:05 horas. Se descarta así la alegación de la Defensa de controvertir la calificación jurídica que se le ha asignado a estos hechos de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando muerte al sostener el Abogado Defensor que como Amparo Salgado no había nacido aún y por tanto no podía ser considerada persona al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del Código Civil al momento de la colisión, ella no podía ser sujeto pasivo de este ilícito. **Esta alegación no puede ser considerada, ya que si bien Amparo aún no tenía vida independiente al momento del accidente, estaba viva, tanto así que nació y murió prematuramente a raíz de la conducta contraria a norma del sujeto activo que desencadenó un curso causal que culminó con la muerte de Amparo, después que había nacido y que es consecuencia directa del riesgo que creó el acusado al haber aceptado quebrantar las normas de seguridad vial, riesgo que excede a aquél permitido por el legislador, al desempeñarse en una condición – estado de ebriedad- que hace aún más riesgosa una actividad que de por sí lo es, como la conducción de vehículos motorizados, pudiendo en este caso imputarse objetivamente el resultado muerte a la actuación ilegítima del imputado, según también se desarrolló latamente en el considerando anterior, en el que se analizaron una serie de sucesos en base a hechos probados que desembocaron en el resultado a que se ha hecho referencia. Por otra parte, no debe olvidarse que Amparo sí tuvo vida independiente de su madre, ya que nació unas dos horas después del accidente y murió al día siguiente a raíz de la asfixia y shock hipovolémico que le provocó el desprendimiento de placenta a raíz del trauma abdominal que sufrió su madre durante la colisión, y además que aún antes de nacer ella contaba con la protección que le otorgan los tratados internacionales sobre derechos humanos y nuestra Constitución Política que protegen el derecho a la vida sin distinción de si es vida independiente o intrauterina, estando obligados los órganos del estado, entre los que se incluyen los tribunales de justicia a precaverla de acciones dolosas que atenten contra ella y sancionar las conductas que la afecten, ya que de otra forma la muerte de Amparo Salgado que vivió y fue sujeto de derechos que es atribuible a la conducta contraria a la norma del acusado quedaría impune”.***

DÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo reflexionado, se observa que la defensa pudo respaldarse en una causal de nulidad diversa, más bien encaminada a controvertir la

forma cómo se razonó en la sentencia y apreció la prueba rendida en juicio, pero no consta haberlo hecho y, por consiguiente, argüir sobre esa base exorbitaría los márgenes de la decisión de este Tribunal ad quem, precisamente delimitada por las alegaciones representadas; todo lo cual descarta acoger el capítulo de nulidad reclamado bajo este acápite, al no haberse apreciado error en la aplicación del derecho que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, decayendo por consiguiente la aspiración de aminoración punitiva perseguida sobre la base de una calificación diversa a aquella a la cual acertadamente se arribó; por lo que no corresponde anular la sentencia, así como tampoco dictar una de reemplazo, toda vez que habrá de tener cabida su desestimación en lo resolutive.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372 y 384 del Código Procesal Penal, se RECHAZA el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado, J.L.L.C., por lo que la sentencia de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, **no es nula**.

Acordada con el voto en contra del Ministro titular, Sr. Luis Moisés Aedo Mora, quien, en síntesis, fue de parecer de brindar acogida a la nulidad parcial pretendida por la defensa del acusado, considerando esencialmente que, sin desconocer el grave reproche ético y social emparentado con el efecto de la pérdida de vida de Amparo Milagros, como secuela posterior a su prematuro nacimiento en el marco de una cesárea complicada por el cuadro padecido por su madre Paulina Alejandra, en el contexto de la colisión protagonizada por el acusado de marras, producto de su conducción de un vehículo motorizado en estado de ebriedad; así como admitiendo también la responsabilidad de todo órgano jurisdiccional en la protección constitucional e internacional, basada en instrumentos ratificados por Chile y vigentes, de la vida del que está por nacer. Sin embargo, no puede dejarse de ponderar, a su parecer, que el ejercicio de una tarea jurídica como lo es la de realizar la calificación de un hecho desde la perspectiva penal se sustenta en un principio básico, cual lo es el de tipicidad, encasillado dentro del más amplio de legalidad, también garantizado en los mismos niveles normativos que los ya resaltados (constitucional e internacional), cuya manifestación doctrinaria se traduce en la máxima latina: *“nullum crimen, nulla poena, nulla mesura sine legem praevia, certa y scripta”*, que supone no haber delito ni pena sin una ley cierta, previa y escrita. De este modo, uno de los efectos que comprende ese aforismo implica que los elementos clasificables dentro de las exigencias objetivas y subjetivas de una conducta susceptible de ser sancionada penalmente deben estar presentes al momento de perpetrarse la respectiva acción u omisión y, en el caso *sublite*, a propósito de la hipótesis más grave del comportamiento castigado, esto es, la conducción de vehículo motorizado causando la muerte de una persona ha podido colegirse que no concurría al tiempo de verificarse el hecho, desde que faltaba el sujeto pasivo, en cuanto titular del bien jurídico tutelado y, a la vez, objeto material de la acción, dentro de la faz objetiva del tipo penal, sin perder de vista que puntualmente la noción “persona” es un elemento normativo del mismo, el cual el legislador ha definido expresamente en el artículo 74 del Código Civil y, aun cuando aquella definición no fuere aplicable del todo al ámbito punitivo, los tratadistas han

estimado que en esta disciplina lo que debe estar presente en una criatura es al menos la posibilidad de tener vida independiente de la madre, condición que por su permanencia intrauterina no se daba en quien se convirtiera posteriormente al acaecimiento del ilícito en Amparo Milagros; pero que al tiempo del hecho era científicamente considerada un feto en fase de gestación, conforme se menciona por lo demás expresamente en la reseña del hecho establecido a base de los informes médicos aparejados como prueba en el juicio.

No conspira contra lo ya indicado, en concepto del disidente, la mentada responsabilidad recaída en la protección constitucional y convencional de la vida de quien está por nacer, puesto que ésta constituye un derecho cuyo desarrollo incumbe propiciar primeramente al legislador- y baste comprobar al efecto, que el artículo 75 del Código Civil lo recoge en forma expresa y lo hacen también las normas laborales de protección a la maternidad y, en el área penal, las atinentes a la regulación del aborto-, uno de cuyos aspectos pudo ser perfectamente una tutela penal ampliada inclusiva de esta clase de delitos de peligro mencionando en la conducta expresamente el resultado muerte, simultánea o posterior, de quien se hallara en el vientre materno de la pasajera de un vehículo siniestrado conducido por el sujeto activo del delito de manejo en estado de ebriedad o, inclusive, pasajera o conductora del móvil colisionado por aquél. Sin embargo, consta que en definitiva no lo fue, desde que en el inciso tercero del aludido artículo 196 se optó por hacer expresa mención precisamente a la muerte de una persona, de resultas de esta acción peligrosa o de riesgo no permitido, dejando así fuera situaciones como la no menos lamentable descrita, cuyo reproche ético y social – mas no jurídico- es indubitado.

Se añade, finalmente, la interpretación restringida que debe darse a los preceptos del orden penal, así como la proscripción de la analogía – *in malam partem* - en este rubro; razones bastantes para haber reputado la existencia de una errónea aplicación del derecho con influjo sustancial en lo dispositivo del fallo, efectivamente en la forma de una errónea interpretación o falsa aplicación de un precepto, pudiendo haber tenido cabida un fallo de reemplazo que incluyera la calificación solicitada por la defensa e imposición de una sanción acorde a la hipótesis del inciso segundo del precepto en examen, bajo la figura de un concursoideal con los restantes delitos asignados, sin dejar de recoger la luctuosa y reprochable consecuencia comentada en el proceso de singularización de la pena, mediante la apreciación de una mayor extensión del mal causado por el delito.

Regístrese y comuníquese.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valdivia

Rol: 208-2022

Ruc: 2100226837-7

Rit: 4-2022

Delito: Robo con intimidación

Defensor: Juan Pablo Vicente Moreno Fernández – Cristián Adolfo Rozas Dockendorff

8. Rechaza recurso de nulidad interpuesto por defensores penales públicos. Tribunal Ad quo está facultado para rebajar la pena. Tal facultad no es motivo para pedir la anulación de la sentencia ([CA Valdivia, 20.04.2022. Rol 208-2022](#)).

Normas asociadas: CP ART. 11 N° 1; CP ART. 12 N°16; CPP ART. 373 B); CP ART. 73; CP ART. 449 N°1; CP ART. 449 N°2; CP ART. 10; CP ART 71; CP ART 448; CP ART. 448 QUINQUIES; CP ART. 456 BIS A; CP ART. 436; CP ART. 65; CP ART. 66; CP ART. 67; CP ART. 68; CP ART. 69; CPP ART. 372; CPP ART. 384.

Tema: Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal; Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal; Determinación legal de la pena.

Descriptor: Eximente incompleta; Nulidad de la sentencia; Nulidad del juicio; Recurso de Nulidad; Robo con intimidación.

Magistrados: Juan Ignacio Correa Rosado; Gloria Edith del Carmen Hidalgo Álvarez; Juan Carlos Vidal Etcheverry

Síntesis: Tribunal de Alzada rechaza recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, interpuesto por los defensores penales públicos en favor de su defendido C.A.M.L, por señalarse que la responsabilidad del imputado se encontraba modificada por las circunstancias del artículo 11 N° 1 y del artículo 12 N° 16, ambos artículos del Código Penal, solicitando el Ministerio Público la imposición de la pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo, a lo que la defensa alega que por las circunstancias atenuantes y agravantes, debía necesariamente rebajarse en un grado la pena.

TEXTO INTEGRO:

Valdivia, veinte de abril de dos mil veintidós.

VISTOS:

Comparece en causa RIT 4-2022; RUC 2100226837-7, del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Osorno el apoderado del condenado C.A.M.L, quién deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 8 de marzo de 2022, que condenó a su defendido a la pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias, como autor de un delito de robo con intimidación. Se refiere al hecho acaecido el día 9 de marzo de 2021 alrededor de las 20:48 horas, cuando su representado concurre hasta el local comercial "Upita" ubicado dentro del Servicentro Shell en calle Concepción N° xxx, Rahue Bajo, Osorno, lugar donde extrae de entre sus vestimentas un arma blanca, con la

cual intimida a la regente o encargada de aquel local comercial, quien abrió la caja registradora de dinero, permitiendo que imputado saque el dinero apropiándose de éste, huyendo con alrededor de \$121.000 en dinero en efectivo, siendo detenido en las inmediaciones por Carabineros portando el dinero sustraído. Señala que la responsabilidad del encartado se encontraba modificada por las circunstancias del artículo 11 N°1 y del artículo 12 N°16, ambas del Código Penal, solicitando el Ministerio Público la imposición de una pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo y que la defensa planteó que atendida a la inimputabilidad disminuida del encartado, no sería aplicable la reincidencia específica e incluso, que en evento de la concurrencia de esta última agravante, por disposición del artículo 73 del Código Penal, debía necesariamente rebajarse en un grado la pena como lo mandata obligatoriamente la última de estas normas citadas. Se remite después al fallo y al hecho acreditado por la judicatura, el cual coincide con aquel que le fuera imputado a su defendido.

Invoca para recurrir, la causal establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por aplicación errónea de los artículos 73 y 449 ambos del Código Penal, que transcribe, en relación con los artículos 10° y 71° y artículos 448, inciso primero y 448 quinquies, y artículo 456 bis A, del mismo cuerpo legal. Expresa a continuación que el considerando 10°, la sentencia recurrida razonó la concurrencia de la atenuante de inimputabilidad disminuida, por cuanto su defendido al momento de la comisión del hecho presentaba trastornos por consumo de sustancias en abstinencia, estimando los jueces que en la especie se debía imponer la pena inferior en un grado a la correspondiente en abstracto al delito de que se trata, tal como lo permite el artículo 73 del Código Penal, por concurrir la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, por expresa disposición del artículo 449 N°2, debiéndose excluir el grado mínimo correspondiente al delito, quedando el Tribunal así facultado para imponer la de presidio mayor en su grado medio, razonando que correspondía rebajar la pena antes reseñada en un grado, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 73 del Código Penal explica que lo anterior fue por la concurrencia de una eximente incompleta y no estar considerada la norma aludida en aquellas que se consignan en lo pertinente, en el artículo 449 del Código Penal. El recurrente afirma que este criterio resulta incompatible con el artículo 11 N° 1° del Código Penal, debiéndonos situar en el presidio mayor en su grado mínimo. En cuanto a la forma como se produce la errónea aplicación del derecho, se debió a que los jueces procedieron a aplicar las reglas de determinación de la penal del artículo 449 N°2 del Código Penal, para posteriormente sobre la pena determinada por ella aplicar la rebaja de artículo 73 del mismo cuerpo normativo y después nuevamente aplican el artículo 449, en concreto el N°1, determinando así el quantum de 8 años, afirma que esta interpretación del Tribunal infringe el artículo 73 inciso primero, porque la norma en cuestión establece el orden en que los sentenciadores deben determinar las sanciones, si es que estiman concurrente la atenuante privilegiada consagrada en el artículo 73 ya referido, porque esta impone que “se aplicará” y en este caso el delito de robo con intimidación posee como pena mínima asignada por ley, la de presidio mayor en grado mínimo y desde allí se debe efectuar las rebajas pertinentes en razón del artículo 73 y no como lo plantea la sentencia recurrida, que en el considerando 12° prefiere, por sobre la norma del artículo 73, aplicar inicialmente el artículo 449 N°2 del mismo cuerpo normativo. Reitera que el razonamiento errado del Tribunal queda demostrado con la pena finalmente impuesta al acusado, al no cumplir con la obligatoriedad de la rebaja en grado desde el mínimo señalado por la ley como mandata el artículo 73. Indica después que en el considerando décimo se reconoce

que la rebaja se realiza respecto al mínimo que la ley en abstracto dispone, que en este caso es de presidio mayor en su grado mínimo y por tanto, rebajando en al menos un grado, obligatoriamente se debía disminuir a presidio menor en su grado máximo, y en dicho grado aplicar el artículo 449 del Código Penal y por tanto, aplicando correctamente el derecho se debía excluir el mínimo de presidio menor en su grado mayor, quedando en un quantum en concreto de 4 años y 1 día a 5 años. Cita doctrina en apoyo a su teoría. Manifiesta que en síntesis, la errada aplicación del derecho se manifiesta en que la aplicación del artículo 73 no es facultativa sino obligatoria y se lleva a cabo desde el mínimo señalado por la ley en abstracto, lo cual, el tribunal no efectuó, sino que aplicó primero la norma del N°2 del artículo 449 del Código Penal, transgrediendo con ello el tenor del artículo 73 ya citado. Destaca el recurrente que el error en la aplicación del derecho alegado en este recurso, influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, puesto que de haberse aplicado correctamente el artículo 73, se debía disminuir al menos en un grado la pena, desde el mínimo en abstracto del delito de robo con intimidación. Concluye su recurso solicitando que se someta a tramitación, elevándose ante esta a fin sea acogido y se anule la sentencia, dictándose la de reemplazo la cual declare que se condena al imputado como autor de un delito de robo con intimidación consagrado en el artículo 436 del Código Penal, debiendo aplicarse primero la atenuante privilegiada del artículo 73 y posteriormente el artículo 449, ambos del mismo cuerpo legal, imponiendo una pena de 4 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo o la sanción que se considere ajustada a derecho, siempre en el grado de presidio menor en su grado máximo.

Se ordené agregar la causa para su vista.

OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el apoderado del condenado C.A.M.L, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 8 de marzo de 2022 del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Osorno, que condenó a su defendido a la pena de 8 años de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias, como autor de un delito de robo con intimidación. Los hechos por los cuales el imputado fue condenado no es cuestionado y tampoco su autoría ni la tipificación del delito de robo con intimidación. El cuestionamiento formulado se refiere a la forma como se determinó la pena en relación con lo dispuesto en el artículo 73 del Código Penal. La defensa del condenado fundamentó el recurso en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, “cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere efectuado una errónea aplicación del derecho, que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

SEGUNDO: Que, la sentencia recurrida para determinar la pena, razonó al efecto que:

DÉCIMO: En la especie, al momento de imponer la pena, corresponde estar a lo dispuesto en el artículo 449 del Código Penal, por expreso mandato de la norma en comento que dispone, que en los delitos como el de que se trata, no se ha de considerar lo dispuesto por los artículos 65 a 69 debiendo en cambio aplicarse las reglas de la propia norma aludida. Así, corresponde determinar qué circunstancias concurren en la especie”. Más adelante se consideró concurrente la atenuante del artículo 11 N°1 del Código Penal, estimando que se debía imponer la pena inferior en un grado a la correspondiente en

abstracto al delito de que se trata, según el artículo 73 del Código Penal. También estimó concurrente la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, por haber sido condenado anteriormente el imputado como autor de un robo con intimidación. A continuación, en el considerando décimo segundo, la sentencia razonó que *“Concurriendo en la especie la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, por expresa disposición del artículo 449 N°2 del mismo cuerpo de leyes, al momento de imponer la pena se habrá de excluir el grado mínimo de la correspondiente al delito, quedando el Tribunal así facultado para imponer la de presidio mayor en su grado medio”*. Determinó después el fallo que conforme al análisis anterior, *“corresponde rebajar la pena antes reseñada en un grado, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 73 del Código Penal”*, lo que fundamentó en la concurrencia de una eximente incompleta y no estar considerada la norma aludida en aquellas que se consignan en lo pertinente, en el artículo 449 del Código Penal. En cuanto a la doctrina que exigen para aplicar la norma de rebaja de la pena aludida, en el sentido que debe tratarse de eximentes divisibles materialmente, la sentencia estimó que dicho criterio resulta incompatible con aquel que se inclina por aplicar el artículo 11 N°1 del Código Penal, también en el caso de las eximentes moralmente divisibles, como lo es la acogida en esta causa. Conforme a este análisis normativo, la sentencia concluyó que la pena debe situarse en el presidio mayor en su grado mínimo y dentro de dicho grado, estimó *“adecuado a las circunstancias comisivas, entre ellas, la utilización de un cuchillo como elemento intimidatorio, la imposición de una pena de ocho años”*.

TERCERO: Que, la defensa estima que la interpretación del Tribunal infringe el artículo 73 del inciso primero, del Código Penal porque esta norma establece el orden en que los sentenciadores deben determinar las sanciones, si es que estiman concurrente la atenuante privilegiada consagrada en el artículo 73, porque esta es imperativa y en este caso el delito de robo con intimidación posee como pena mínima asignada por ley, la de presidio mayor en su grado mínimo y desde allí se debe efectuar las rebajas pertinentes en razón del artículo 73 y no como lo plantea la sentencia recurrida, que en el considerando duodécimo prefiere aplicar inicialmente el artículo 449 N°2 del mismo cuerpo normativo, por sobre la norma del artículo 73 ya citado.

CUARTO: Que, conforme a lo expuesto, las normas que se encuentran discutidas en cuanto a su prelación de aplicación, son los artículos 73, 449, en relación con los artículos 10, 11 y 12, todos del Código Penal. Al efecto, el artículo 73 dispone que: *“Se aplicará asimismo la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que trata el artículo 10, siempre que concurra el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que el Tribunal estime correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que falten o concurran”*. Por su parte, el artículo 449 dispone que: *“Para determinar la pena de los delitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis, ... no se considerará lo establecido en los artículos 65 a 69 y se aplicarán las reglas que a continuación se señalan: 1° Dentro del límite del grado o grados señalados por la ley como pena al delito, el tribunal determinará la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes, así como a la mayor o menor extensión del mal causado, fundamentándolo en la sentencia. 2° Tratándose de condenados reincidentes en los términos de las circunstancias agravantes de los numerales 15 y 16 del artículo 12, el*

Tribunal deberá, para los efectos de lo señalado en la regla anterior, excluir el grado mínimo de la pena si esta es compuesta o el mínimun si consta de un solo grado”.

QUINTO: Que, en presente caso, el imputado fue condenado por el delito de robo con intimidación, comprendido en el párrafo 2 del título noveno “Crímenes y simples delitos contra la propiedad” del Código Penal. En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad, el Tribunal aplicó la atenuante del artículo 11 N°1 del Código Penal, *“Las expresadas en el artículo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos”*. Consideró también, la circunstancia agravante del artículo 12 N°16 *“Haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie”*. El imputado fue condenado como autor del delito contemplado en el artículo 436 del Código Penal, esto es robo con intimidación, el cual se encuentra penado *“con presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, cualquiera sea el valor de las especies substraídas”*.

SEXTO: Que, el recurrente estima que para determinar la pena a su defendido, correspondía considerar primero el artículo 73 del Código Penal el que dispone aplicar la pena inferior en un grado por no ser el hecho del todo excusable por falta de alguno de los requisitos exigidos para eximir de responsabilidad, en este caso en relación al artículo 10 N°1, que no fue declarado respecto del imputado, pero que derivó en las circunstancias atenuantes del artículo 11 N°1 del Código Penal. Una vez efectuada la rebaja en un grado, o esta queda definida en presidio menor en su grado máximo y en este escenario, correspondería no aplicar el mínimo, proponiendo la defensa una pena de 4 años y un día.

SÉPTIMO: Que, la sentencia recurrida aplicó la pena conforme lo dispuesto en el artículo 449 N°2 del Código Penal, descartando aplicarla en el mínimo y al tener un carácter compuesta, la determinó en el grado superior por concurrir la circunstancia agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, por tratarse de un condenado reincidente en un delito de la misma especie. Una vez efectuada esta operación, aplicó el artículo 73, rebajando así la pena a presidio mayor en su grado mínimo cuya extensión es de 5 años y un día a diez años. Fijada la pena en este grado, y atendida la dinámica y circunstancias del hecho, la fijo en 8 años conforme al artículo 449 N°1, excluyendo el mínimo.

OCTAVO: Que, la sentencia determinó la pena en consideración al delito, el cual contiene reglas especiales contenidas en el artículo 449 del Código Penal, por tratarse de un delito de robo con intimidación. Esta determinación se aplica con preferencia a la norma general del artículo 73, considerando al efecto que para su aplicación determina la pena asignada por la ley al delito. Alfredo Etcheberry O. opina al respecto que: *“el primer elemento en la determinación de la pena de cada delito está indicado por la penalidad que señala el Código (o las leyes especiales, en su caso) al tratar de dicho delito en particular”* (Derecho Penal, Tomo II, pag.127 Edit. Gabriela Mistral). Entonces, determinada la pena del delito, corresponde aplicar aquellas reglas que la modifican, entre ellas, por la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad como las atenuantes y agravantes, lo que determinará también el quantum de cada grado. Este ejercicio ha sido el que practicó la sentencia recurrida, ajustándose entonces a la legalidad y normativa que regula la determinación de la pena.

NOVENO: Que, en consecuencia y según lo razonado, la sentencia no incurrió en infracción de la normativa ya citada, para determinar la pena que correspondía aplicar al condenado como autor del delito de robo con intimidación.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 372 y 384 del Código Procesal Penal, se declara que se RECHAZA, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del condenado C.A.M.L, en contra de la sentencia definitiva de fecha 8 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, la que no incurrió en la causal de nulidad invocada por el recurrente.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Vidal Etcheverry.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valdivia

Rol: 267-2022

Ruc: 2100136243-4

Rit: 104-2021

Delito: Tráfico Ilícito de Drogas

Defensor: Hardy Grothe Poblete

9. Acoge recurso de apelación impetrado por la defensora penal privada. Se revoca la medida de pena sustitutiva de privación de libertad de arresto domiciliario nocturno, imponiendo en su reemplazo la de sujeción a un programa de rehabilitación de drogas ([CA Valdivia, 22.04.2022. Rol 267-2022](#)).

Normas asociadas: L20.000 ART. 1; L20.000 ART. 3; L18.216 ART. 17 ter; L18.216 ART. 37; CPP ART. 364.

Tema: Ley de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

Descriptor: Penas restrictivas de libertad; Reclusión nocturna; Recurso de apelación; Tráfico ilícito de drogas.

Magistrados: Luís Moisés Aedo Mora; María Heliana De Los Ángeles Del Río Tapia; Mauricio Gerardo Fehrmann Miranda.

Síntesis: Se acoge recurso de Apelación en el que se pedía por parte de la defensa la sustitución de la medida de arresto domiciliario nocturno, por la de sujeción a un programa de rehabilitación de drogas. Esto, porque la defensa argumenta que su representada trabaja durante el día y mantiene un régimen de estudios vespertinos, los que se estaban viendo afectados por la sentencia impuesta al no poder asistir a sus estudios.

Texto Íntegro:

Valdivia, veintidós de abril de dos mil veintidós.

VISTOS:

1. Que la defensa de la Imputada D.Y.F.R, en causa RIT N°104-2021, RUC N° 2100136243-4, seguida ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, se alza en contra de la sentencia de 24 de noviembre de 2021, por estimar que se otorgó a su defendida la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva en términos gravosos.

2. Que de la carpeta digital tenida a la vista consta que mediante la sentencia apelada se condenó a doña D.Y.F.R a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, a la multa de 10 unidades tributarias mensuales, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como autora el delito consumado de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1°, ambos de la Ley N° 20.000, por el hecho consistente en la

posesión y tenencia de 401,14 gramos neto de cannabis sativa en Osorno, el día diez de febrero de dos mil veintiuno.

3. Que la defensa sostiene que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal impuso a su representada la condición específica de mantenerse en su domicilio, entre las 22:00 horas hasta las 06:00 horas del día siguiente, en forma continua, conforme lo dispuesto en la letra c) del artículo 17 ter de la Ley N° 18.216, lo que considera agravante para los derechos de su representada, ya que esta no fue solicitada por el Ministerio Público y fue establecida por el tribunal sin entregar ningún fundamento o argumento que la justifique, habiendo hecho referencia tan solo a aspectos positivos de su representada. Sostiene, además, que la reclusión domiciliaria impuesta es una condición más propia de la pena sustitutiva de reclusión parcial, la cual fue introducida por el legislador pensando en imputados con condenas anteriores.

4. Que, a fin de resolver el punto específico en discusión, se tiene presente que el artículo 17 ter de la ley especial concernida expresa que en caso de imponerse la libertad vigilada intensiva deberán decretarse, además, una o más de las siguientes condiciones: a) prohibición de acudir a determinados lugares; b) prohibición de aproximarse a la víctima, o a sus familiares u otras personas que determine el tribunal, o de comunicarse con ellos; c) obligación de mantenerse en el domicilio o lugar que determine el juez, durante un lapso máximo de ocho horas diarias, las que deberán ser continuas, y d) obligación de cumplir programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de tratamiento de la violencia u otros similares.

5. Que la decisión de adoptar alguna de las medidas de intervención de la condenada, de aquellas establecidas en el artículo 17 ter de la mentada ley 18.216, debe ser acorde a los fines de reinserción social que se busca conseguir, cuestión que en principio y merced al carácter alternativo de la norma en lo atinente a las condiciones a aplicar, permitiría estimar como debidamente justificado el dictamen jurisdiccional.

6. Que, sin embargo, apareciendo en este caso, atendida la naturaleza del ilícito por el cual se ha condenado a la sentenciada, que la opción por alguna medida de resocialización debe más bien orientarse a lograr su integración mediante el favorecimiento de actividades ilícitas, que permitan la continuidad de su desarrollo, el alejamiento de este tipo de conductas en el porvenir y una fuente de ingresos, aparece más adecuada la sujeción de la acusada a un programa específico relativo al consumo y tráfico de drogas.

En efecto, se tiene presente que se ha solicitado por la defensa, se adapte la pena sustitutiva de manera de permitir a la condenada continuar sus estudios, los que atendida su calidad de trabajadora, debe desarrollar necesariamente en calidad de vespertino, siendo esto incompatible con la medida impuesta.

7. Que, de acuerdo a lo razonado, existiendo la posibilidad de optar por alguna de las medidas que requiere el legislador, y, pareciendo más apropiada la requerida por la defensa, se resolverá en consecuencia.

En virtud de lo expuesto y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 364 y siguientes del Código Procesal Penal y 37 de la Ley N° 18.216, se REVOCA, en lo apelado, la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, en causa RUC N°2100136243-4 RIT N°

104-2021 y, en su lugar, se decreta que se impone a la sentencia D.Y.F.R, la medida contemplada en el artículo 17 ter letra d) de la Ley 18.290, específicamente, su sujeción a un programa de rehabilitación de drogas, debiendo ser monitoreada en el cumplimiento de esta medida por el Delegado de Libertad Vigilada que corresponda.

En lo demás se mantiene la sentencia apelada.

Regístrese y comuníquese.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valdivia

Rol: 315-2022

Rit: 4849-2018

Delito: Receptación

Defensor: Oscar Soto Vio A.

10. Acoge recurso de apelación impetrado por el defensor penal público. Se abona al cumplimiento de la condena, días en que la imputada estuvo en prisión preventiva y en arresto domiciliario total ([CA Valdivia, 26.04.2022. Rol 315-2022](#)).

Normas asociadas: COT ART. 164; CP ART. 26; CPP ART. 348.

Tema: Recursos.

Descriptorios: Abono de cumplimiento de pena; Compensación; Cumplimiento de condena; Recurso de apelación.

Magistrados: María Soledad Pineiro Fuenzalida; Alondra Valentina Castro Jiménez

Síntesis: Recurso de apelación presentado por la defensoría penal pública, para que días de arresto domiciliario total y de prisión preventiva, sean abonados al tiempo total de la condena impuesta a la imputada. Defensa se basa en el principio de la reforma procesal penal "In dubio Pro reo", para sustentar su pretensión.

Texto íntegro:

Valdivia, veintiséis de abril de dos mil veintidós.

VISTOS:

Que Don Oscar Soto Vio A, abogado, Defensor Penal Público, en representación de doña M.A.S.L, condenada, en causa RIT 4849-2018, en virtud de los artículos 352 y 370 letra a) del Código Procesal Penal, deduce recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 24 de marzo de 2022 que denegó a su representada la solicitud de abono heterogéneo, por privación de libertad en causa RIT 5127-2017 del Juzgado de Garantía de Valdivia.

Solicita la citada resolución sea enmendada conforme a derecho y se revoque íntegramente.

En cuanto a los argumentos que fundamentan su petición hace referencia que con fecha 10 de noviembre de 2018, su representada fue condenada a la pena de cincuenta y un día de prisión como autora del delito de receptación, otorgándole la pena sustitutiva de reclusión nocturna. Esta pena le fue revocada con fecha seis de noviembre de dos mil veinte, debiendo ingresar a cumplir pena efectiva. Sin embargo, con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se acogió amparo en su favor, oportunidad que el Juzgado de Garantía dispuso que se sustituya dicha pena por arresto domiciliario total por el saldo de la pena.

De otro lado, refiere que en causa 5127-2017 del Juzgado de Garantía de Valdivia, su representado estuvo sometida a prisión preventiva y posteriormente a arresto total completando la totalidad de 521 días conforme certificación que acompaña, señalando además que dicha causa terminó por la decisión de no perseverar.

Manifiesta que corresponde tener en esta causa, por cumplido el saldo de pena con el mayor tiempo que estuvo injustamente sometida a prisión preventiva y arresto total esto es, la causa rol 5127-2017, del Juzgado de Garantía de Valdivia.

Como fundamentos de derecho, cita el artículo 348 inciso segundo del Código Procesal Penal, y refiere que la citada disposición autoriza al tribunal para imputar el tiempo en que su representada estuvo privada de libertad, prisión preventiva y arresto total, en causa distinta, a la de la duración de la condena impuesta en esta causa. Alude al certificado del ministro de fe del Juzgado de Garantía de Valdivia, el que da cuenta que su representada, en causa RIT 5127-2017, tuvo diversas cautelares señalando los períodos de las mismas. Cita jurisprudencia judicial e insiste en que su petición debe ser acogida.

Se trajeron los autos en relación y se escucharon los alegatos por las partes.

CONSIDERANDO:

Primero: Que la imputación que reclama la defensa de M.A.S.L, condenada, en causa RIT 4849-2018, es aquella respecto del tiempo que estuvo privada de libertad en causa diversa a esta, 5127-2012, por 521 días, lo que a su juicio, constituye un acto de reconocimiento mínimo y de equidad y que en esta causa se tenga por cumplida el saldo de pena con el mayor tiempo que estuvo injustamente sometida a prisión preventiva y arresto total.

Segundo: Que para el estudio del caso, corresponde efectuar un análisis de lo previsto tanto en el artículo 26 del Código Penal, 348 del Código Procesal Penal y 164 del Código Orgánico de Tribunales.

En ese sentido, aquellas disposiciones legales provienen, artículo 26 del Código Penal lo siguiente: *“La duración de las penas temporales empezará a contarse desde el día de la aprehensión del imputado”*.

Luego, la norma del artículo 348 del Código Procesal Penal establece: *“La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará esta a contarse y fijará el tiempo de detención, prisión preventiva y privación de libertad impuesta de conformidad a la letra a) del artículo 155 que deberá servir de abono para su cumplimiento. Para estos efectos, se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado”*.

Y finalmente el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales, en lo que interesa, dispone: *“Cuando se dictaren distintas sentencias condenatorias en contra de un mismo imputado, los tribunales que dictaren los fallos posteriores al primero no podrán considerar circunstancias modificatorias que de haberse acumulado los procesos no se hubieren podido tomar en cuenta. Deberán, asimismo, regular la pena de modo tal que el*

conjunto de penas no puede exceder de aquella que hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos.

En los casos del inciso anterior, el tribunal que dicta el fallo posterior deberá modificarlo, de oficio o a petición del afectado, a objeto de adecuarlo a lo allí expuesto”.

De lo anterior, es posible apreciar que si bien ninguna de aquellas autorizan de manera expresa los abonos heterogéneos de tiempo de prisión preventiva, no obstante tampoco lo prohíben, por ello cuando se reclama el citado análisis, este debe efectuarse de manera forzosa considerando los principios generales del derecho y el sentido general de la legislación nacional e internacional.

Tercero: Que en el presente caso se adjuntó certificado elaborado por el Ministro de Fe del Juzgado de Garantía de Valdivia, en el cual se indica que en causa RUC N° 1700720697-6, RIT N° 5172-2017, habiéndose revisado la historia del sistema informático del Tribunal consta, que respecto de las medidas cautelares de la imputada M.A.S.L, cédula de identidad N° 18.474.XXX-X, esta estuvo sujeta a lo siguiente:

- Prisión preventiva desde el 04/08/2017 al 16/09/2017.
- Arresto total desde el 16/08/2017 al 07/01/2019.
- TOTAL PERIODO: 521 (quinientos veintiún días).

Cuarto: Que a la luz de los principios formativos actuales del nuevo proceso penal, se debe reconocer que la libertad individual es un derecho que debe ser garantizado con todo énfasis, su afectación debe ser remediada en virtud de un racional y justo debido proceso, a fin de evitar e impedir castigos excesivos y privaciones de libertad en procesos que concluidos por sentencias absolutorias ejecutoriadas u otras que no impongan condenas cualquiera sea su naturaleza, no queden sin mayores efectos jurídicos.

De esta forma de la revisión de las normas citadas de manera precedente, la interpretación que debe darse de manera restrictiva, y solo en el caso de afectar los derechos fundamentales de los imputados, formalizados, acusados y condenados, mas no cuando ellas dicen relación con efectos liberatorios de cualquier tipo de apremio o restricción a su libertad.

Quinto: Que la solución indicada se aviene más con el espíritu general que inspira la reforma procesal penal, en orden a elevar los estándares de garantía y de restringir al máximo posible las privaciones de libertad en el proceso penal, en concordancia con el principio in dubio pro reo y del debido proceso, en consecuencia procede ordenar el abono heterogéneo pedido, pues la normativa nacional e internacional prefiere claramente las medidas cautelares menos gravosas, reconociendo un valor superior a la libertad y el carácter ofensivo que significa para ella su privación. La decisión anterior asimismo se adopta, pues la persona privada de libertad de manera injusta, no puede conformarse con la injusticia que derivó del exceso en el ejercicio del ius puniendi del Estado, y solo que tenga la posibilidad de reclamar la reparación de aquel daño con la acción indemnizatoria del artículo 19 N°7 letra i) de la Carta Fundamental y el artículo 5 del Código Procesal Penal, así también lo ha señalado la Excm. Corte Suprema en los autos Rol 3709-2019 de 111 de febrero de 2019.

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en los artículos 26 del Código Penal, y 348 del Código Procesal Penal y 164 del Código Orgánico de Tribunales,

se **REVOCA**, en lo apelado, la sentencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, y en su lugar, se declara que se acoge la petición de la Defensa en orden a reconocer como abono heterogéneo a esta sentencia el tiempo de privación de libertad sufrida por doña M.A.S.L con anterioridad, en causa RIT N° 5127-2017, del Tribunal de Garantía de Valdivia, de modo tal que en esta causa, RIT 4849-2018, se tiene por cumplido el saldo de pena, con el mayor tiempo que estuvo sometida a prisión preventiva y arresto total.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra Interina Alondra Castro Jiménez.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valdivia

Rol: 79-2022

Delito: Robo con Intimidación

Defensor: Marcela Tapia Silva

11. Acoge Recurso de Amparo impetrado por Defensoría Penal Pública Penitenciaria. Se deja sin efecto la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional, decretando la libertad condicional del amparado ([CA Valdivia, 02.05.2022. Rol 79-2022](#)).

Normas asociadas: CPR ART. 19 N7; CPR ART.21; DL321 ART. 1; DL321 ART. 2; DL 321 ART. 3; DL321 ART. 4; DL 321 ART. 5.

Tema: Medidas Cautelares; Recursos; Otras Leyes Especiales.

Descriptor: Beneficio Intrapenitenciario; Medidas Cautelares Personales; Remisión Condicional de la Pena.

Magistrados: María Soledad Pineiro Fuenzalida; Marcia Del Carmen Undurraga Jensen; Alondra Valentina Castro Jiménez.

Síntesis: Se trata de una acción de amparo constitucional presentada por la defensa en contra de la resolución pronunciada por la Comisión de Libertad Condicional, por haber rechazado la concesión del beneficio de la libertad condicional del imputado A.A.R.B. en causa por delito de robo con intimidación. Recurrente señala que dicha decisión fue tomada a pesar de contar con todos los requisitos legales para obtener la libertad condicional. Indica la Comisión de Libertad Condicional mediante su secretario que el amparado no se encuentra ilegalmente privado de libertad con ocasión de la decisión que se reprocha por esta vía.

Texto íntegro:

Valdivia, dos de mayo de dos mil veintidós.

Vistos:

En rol de esta corte N° 79-2022, la abogada Defensora Penal Pública Penitenciaria, doña Marcela Tapia Silva, con domicilio para estos efectos en Pasaje Varela 250, comuna de Valdivia, en representación de A.A.R.B, quien se encuentra actualmente privado de libertad en el Centro de Estudios y Trabajo de Valdivia, por el delito de robo con intimidación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, acciona de amparo constitucional en favor del imputado antes individualizado y en contra de la resolución de fecha 06 de abril del presente año, pronunciada por la Comisión de Libertad Condicional, por haber rechazado la concesión del beneficio de la libertad condicional, a pesar de contar con todos los requisitos legales para ello, lesionando su derecho a la libertad personal garantizado en el numeral séptimo del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Juan Vío Vargas, secretario, por la Comisión de Libertad Condicional, refiere que la acción constitucional de amparo no constituye un mecanismo de revisión de las

decisiones de la Comisión en cuanto a su mérito, por lo que no puede ser estimado como una instancia de apelación y la Corte un Tribunal de revisión de este procedimiento de carácter inminentemente administrativo. Sostiene que la sola circunstancia de cumplir el imputado a la libertad condicional con las condiciones objetivas de tiempo y buena conducta, entre otras, no son suficientes para acceder a la solicitud, pues debe el informe psicosocial elaborado por la Gendarmería contener elementos favorables que permitan racionalmente considerar que el interno cuenta con las condiciones y habilidades personales que le permitan continuar el cumplimiento de su condena en el medio libre, cuestión que la Comisión debe analizar en cada caso. Expresa que la decisión se fundamentó y fue adoptada en base al mérito de los antecedentes.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de amparo, previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional, cuyo propósito consiste en obtener de los Tribunales Superiores de Justicia, una tutela eficaz y eficiente para salvaguardar la integridad del derecho que la doctrina ha denominado libertad individual, para evitar una afectación antijurídica del derecho a la libertad personal y a la seguridad individual de cualquier persona, siendo precisamente la antijuridicidad de la conducta el comportamiento que la acción constitucional referida intenta solucionar o revertir.

SEGUNDO: Que, en la ficha única del interno R.B, consta que fue condenado por sentencia del Décimo Juzgado de Garantía de Santiago pronunciada el 14 de octubre de 2019 y ejecutoriada el 17 de octubre de ese año, a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo por robo con intimidación, delito cometido el 9 de mayo de 2019.

Que, comenzó a cumplir su condena el 12 de julio de 2019, su fecha de término es 13 de julio de 2022 y su saldo de condena al 1 de abril de este año era de tres meses y doce días, habiendo cumplido el tiempo mínimo para postular el 13 de julio de 2021.

Que, además, no registra beneficios intrapenitenciarios, pero ha accedido a permisos de salidas esporádicas por temas médicos y familiares sin custodia, de las cuales ha logrado hacer buen uso, activando redes de apoyo en el medio libre.

TERCERO: Que, para una adecuada resolución jurídica de la controversia, es necesario tener en cuenta que el artículo 1 del Decreto Ley N° 321, del Ministerio de Justicia, modificado por la Ley N°21.124, de 18 de enero de 2019, dispone que *“La libertad condicional es un medio de prueba de que la persona condenada a una pena privativa de libertad y a quien se le concediere, demuestra, al momento de postular a este beneficio, avances en su proceso de reinserción social”*.

A su turno, el artículo 2 del mismo Decreto, señala: *“Toda persona condenada a una pena privativa de libertad de más de un año de duración podrá postular al beneficio de libertad condicional, siempre que cumpla con los siguientes requisitos: ... 3) contar con un informe de postulación psicosocial elaborado por un equipo profesional del área técnica de Gendarmería de Chile, que permita orientar sobre los factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad. Dicho informe contendrá, además, los antecedentes sociales y las*

características de personalidad de la persona condenada, dando cuenta de la conciencia de la gravedad del delito, del mal que este causa y de su rechazo explícito a tales delitos”.

CUARTO: Que, por su parte, el artículo 4 del texto legal antes mencionado indica que: *“La postulación al beneficio de libertad condicional será conocida por una Comisión de Libertad Condicional, que funcionará en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los primeros quince días de los meses de abril y octubre de cada año, previo informe de Gendarmería de Chile. Este informe deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, y de los artículos 3°, 3° bis y 3° ter, según sea el caso, en la forma que determine el reglamento respectivo”.*

A su vez, el artículo 5° indica que: *“Será facultad de la Comisión de Libertad Condicional conceder, rechazar y revocar, en su caso, el beneficio, mediante resolución fundada.*

La comisión deberá constatar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°, y de los artículos 3°, 3° bis y 3° ter, según sea el caso, para lo cual se tendrán a la vista los antecedentes emanados de Gendarmería de Chile, y todos los demás que la Comisión considere necesarios para mejor resolver”.

QUINTO: Que, del marco normativo citado precedentemente, surge que la Comisión de Libertad Condicional tiene la obligación de tomar decisiones concediendo o rechazando el beneficio a la libertad condicional mediante una resolución fundada, en que se constate el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos en los números 1 y 2 del artículo 2 del Decreto Ley 321y, en lo que interesa al recurso, ponderando el informe de postulación psicosocial que orienta sobre los factores de riesgo de reincidencia y permite conocer las posibilidades del interno de reinserirse adecuadamente en la sociedad, pues el beneficio se concede a quienes demuestran avances en su proceso de reinserción social.

SEXTO: Que, en la especie, la Comisión de Libertad Condicional negó –por unanimidad- la libertad condicional al amparado, precisando los motivos por los que tomó dicha determinación, que consisten en que *“... de acuerdo al informe de postulación psicosocial no se vislumbran factores de reinserción que permitan acceder a la concesión de la libertad condicional, toda vez que presenta un riesgo de reincidencia medio encontrándose pendiente de intervención el área de pares, actitud y orientación pro criminal y el área de resolución de problemas y habilidades de autocontrol, sugiriéndose monitoreo y supervisión en relación a las vinculaciones que pueda realizar”.*

SÉPTIMO: Que, el informe psicosocial de Gendarmería de Chile, elaborado en cumplimiento de la normativa legal aplicable, no resulta suficientemente categórico para demostrar que el amparado no presenta *“avances en su proceso de reinserción social”* al momento de postular a la libertad condicional, conforme lo expresa claramente el Decreto Ley N° 321, en el texto actual de su artículo 1°, que ciertamente orienta el sentido del contenido posterior del mismo.

Aún más, de lo señalado en el propio informe, en especial las circunstancias de encontrarse el interno apoyado por su familia, haber desempeñado satisfactoriamente un oficio y haber aprobado una capacitación para realizar instalaciones de gas, indican que

ha avanzado satisfactoriamente en el cumplimiento de las metas de su plan de intervención.

OCTAVO: Que, del mérito de los antecedentes aparece de manifiesto que respecto al amparado se reúnen los requisitos exigidos por el Decreto Ley N° 321 para la concesión de libertad condicional, razón por la cual la acción constitucional intentada será acogida, tal como se dirá en lo resolutivo.

Por lo expuesto, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se **ACOGE** el recurso de amparo interpuesto en favor de **A.A.R.B** y, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional y se le reconoce el derecho a la libertad condicional impetrado, debiendo seguirse a su respecto el procedimiento establecido en la ley y en el reglamento para su materialización.

Acordada con el voto en contra de la ministra doña Alondra Castro Jiménez, quien estuvo por rechazar el recurso, atendidos los mismos fundamentos de la resolución impugnada.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valdivia

Rol: 501-2022

Ruc: 2000815431-8

Rit: 990-2020

Delito: Porte de Arma de Fogueo

Defensor: Beatriz Alejandra Bertrán Blaskovic

12. Acoge recurso de apelación impetrado por la Defensora Penal Pública. Para sustitución del régimen de prisión por el de reclusión domiciliaria nocturna, en virtud de la Ley 18.216 de penas sustitutivas de libertad ([CA Valdivia, 03.05.2022. Rol 501-2022](#)).

Normas asociadas: CP ART. 456; CP ART. 438; CP ART. 448; CP ART. 448 quinquies; L18.216 ART. 8; L18216 ART. 37; L17.798 ART. 3; L17.798 ART. 13.

Tema: Recursos.

Descriptor: Otros delitos ley de control de armas; Penas privativas de libertad; Penas restrictivas de libertad; Porte de armas; Recurso de apelación.

Magistrados: María Soledad Pineiro Fuenzalida; Alondra Valentina Castro Jiménez.

Síntesis: Defensora Penal Pública, interpone recurso de apelación contra la sentencia definitiva, a cumplimiento efecto de la medida privativa de libertad, por estimar el Juez que no cumples los requisitos previstos en la letra c) del artículo 8 de la ley 18.216. sin embargo, defensora considera que los requisitos si los cumple pues no pueden considerarse las penas anteriormente impuestas.

Texto íntegro:

Valdivia, dos de mayo de dos mil veintidós.

Vistos:

Comparece la defensora penal pública doña Beatriz Alejandra Bertrán Blaskovic, en representación del imputado don J.E.P, en causa RUC 2000815431-8, RIT 990-2020 del Juzgado de Garantía de San José de la Mariquina, interponiendo recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada el veintiocho de marzo de dos mil veintidós por la que se condenó a su representado a la pena de 819 días de presidio menor en su grado medio y a la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su participación en calidad de autor del delito consumado de porte de arma a fogueo adaptada, previsto y sancionado en el artículo 3 inciso primero en relación con el artículo 3 de la Ley 17.798, con cumplimiento efectivo por estimar el juez que no cumple los requisitos previstos en la letra c) del artículo 8 de la ley 18.216. sin embargo, considera que si los cumple pues no pueden considerarse las penas anteriormente impuestas por expresa disposición legal al haberse cumplido los plazos que ella considera y tampoco la investigación vigente por aplicación de la presunción de inocencia.

A la audiencia concurrió por la recurrente el Defensor Regional don Luis Soto Pozo y por el Ministerio Público el Fiscal don Alejandro Ríos, quien señaló que por haberse modificado la ley que permite la concesión del beneficio de penas sustitutivas en delitos de la ley 17.798, dejó entregada la decisión al juez y no una obligación, al utilizar la expresión “podrá”, debiendo el Juez analizar los requisitos legales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La sustitución de pena solicitada por la defensa es aquella contemplada en el artículo 8 de la Ley 18.216, es decir, la reclusión parcial nocturna domiciliaria, norma que exige se cumplan los siguientes requisitos:

“a) si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia no excediere de tres años;

b) si el penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, o lo hubiese sido a una pena privativa o restrictiva de libertad que no excediere de dos años, o a más de una, siempre que en total no superaren de dicho límite. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas de diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito. No obstante, lo anterior, si dentro de los diez o cinco años anteriores, según corresponda, a la comisión del nuevo crimen o simple delito, le hubieren sido impuesta dos reclusiones parciales, no será procedente la aplicación de esta pena sustitutiva. Respecto de los delitos comprendidos en los párrafos 1 a 4 bis del Título IX del libro segundo y en el artículo 456 bis A, todos del Código Penal, con excepción de aquellos contemplados en los artículos 438; 448, inciso primero, y 448 quinquies de ese cuerpo legal, no será procedente la aplicación de esta pena sustitutiva si dentro de los diez o cinco años anteriores, según corresponda, a la comisión del nuevo crimen o simple delito, le hubiere sido impuesta al condenado una reclusión parcial, y

c) si existiesen antecedentes laborales, educacionales o de otra naturaleza similar que justificaren la pena, así como si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, permitieren presumir que la pena de reclusión parcial lo disuadirá de cometer nuevos ilícitos”.

En este caso conforme a la pena impuesta el condenado cumple el requisito de la letra a). respecto de la letra b) y de acuerdo a lo referido por las partes, el recurrente fue condenado anteriormente en tres oportunidades, a saber, el año 2000 a 5 años y un día, es decir pena de crimen la que cumplió el 27 de febrero de 2010; el año 2012 a la pena de 400 días, esto es simple delito, cumplida el 16 de octubre de 2021 y a 61 días, nuevamente pena de simple delito, cumplida el 25 de agosto de 2017. En ese sentido y conforme la misma norma, las dos primeras condenas ya no pueden ser consideradas, pues ya transcurrieron 10 y 5 años respectivamente entre la fecha de cumplimiento y de los hechos que motivan la presente causa. Sin embargo, la tercera sanción aún está dentro de los plazos vigentes para ser considerada como antecedentes de la letra b).

Al efecto cabe considerar que a pesar del plazo la pena está cumplida, oportunidad en que también fue beneficiado con la pena sustitutiva de reclusión nocturna.

Por otra parte consta el 9 de febrero se dejaron sin efecto las medidas cautelares contra el entonces acusado por estar sometido a prisión preventiva en otra causa, que,

conforme resolución de seis de enero de 2022, corresponde al rol 3975-2020 del Juzgado de Garantía de Osorno.

Analizando estos antecedentes, en primer término corresponde atender el reclamo de la defensa en orden a que no es posible considerar una causa cuyo desenlace no se ha producido por lo que no es posible afirmar si será desfavorable para el recurrente o no, manteniéndose indemne su garantía de presunción de inocencia respecto de aquella. No son pocos los casos en que, a pesar de aplicarse la medida cautelar de prisión preventiva, se concluye en la absolución. Por otra parte, la condena que aún mantiene el plazo vigente para ser considerada en este ítem, no resulta ser de grave entidad y se cumplió, por lo que no se advierte impedimento para que el objetivo de la Ley 18.216 resulte preponderante a la luz de los antecedentes, ofreciendo al recurrente una última oportunidad para trabajar en su reinserción social, tanto respecto de las instituciones asociadas a ello como del propio condenado.

SEGUNDO: No se han objetado los antecedentes exigidos en la letra c) de la norma en revisión, ni se ha probado algún hecho que permita eliminar la posibilidad que esta forma de cumplimiento lo disuadirá de mantener una conducta delictual.

En consecuencia y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 18.216, se resuelve:

Se **REVOCA** la sentencia dictada el veintiocho de marzo de dos mil veintidós, solo en cuanto se concede al condenado J.E.P, la sustitución de la pena privativa de libertad impuesta por la de reclusión parcial nocturna la que deberá cumplir en su domicilio el que deberá señalar dentro de quinto día de ejecutoriada la sentencia, la que deberá cumplir entre las 22 y 06 horas de cada día. El control de cumplimiento de esta pena sustitutiva se realizará mediante monitoreo telemático, debiendo el condenado acudir a la audiencia que fije el tribunal para concretar la forma en que se instalará el monitor respectivo. En caso de no existir factibilidad técnica para dicho cumplimiento, el Tribunal de Garantía a cargo de la ejecución de la sanción deberá determinar otro medio efectivo de control como visitas periódicas de personal de Carabineros.

Acordada con el voto en contra de la ministra interina doña Alondra Castro Jiménez, quien estuvo por confirmar la sentencia en lo apelado, en virtud de sus propios fundamentos, particularmente la existencia de una condena que conforme a la ley debe ser considerada y la existencia de una nueva investigación penal en contra del recurrente.

Regístrese, notifíquese y agréguese a la carpeta digital.

Redactada por la Ministra Titular María Soledad Piñeiro Fuenzalida.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Valdivia

Rol: 115-2022

Delito: Falsificación de instrumento público; Cohecho

Defensor: Rodrigo Ismael Gajardo Toro

13. Rechaza recurso de amparo impetrado por el defensor penal privado, institución de media prescripción de la pena es una facultad del Juez, no una imposición para este [\(CA Valdivia, 27.05.2022. Rol 115-2022\)](#)

Normas asociadas: CP ART. 103; CPP ART. 95; L18216 ART. 1; L18216 ART. 15; L18216 ART. 16.

Tema: Recursos.

Descriptor: Falsificación; Fe Pública; Media Prescripción; Recurso de amparo.

Magistrados: María Soledad Pineiro Fuenzalida; Alondra Valentina Castro Jiménez; Marcia Del Carmen Undurraga Jensen.

Síntesis: Defensor Penal Privado, impone recurso de amparo en favor de su condenada, por Tribunal luego de haber aceptado la institución de la media prescripción de la pena, decidió de manera arbitraria como señala el defensor, dejar sin efecto la sustitución de la pena por la de libertad vigilada intensiva según lo señalado en la Ley 18.216 por cumplir la recurrente con los requisitos señalados por esta.

Texto íntegro:

Valdivia, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS:

Con fecha 17 de mayo de 2022, se ingresó recurso de amparo, desde la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, presentado por Don Rodrigo Ismael Gajardo Toro, abogado, domiciliado en calle Antonio Varas N° 989 oficina 1104 Temuco, en nombre y a favor de doña M.A.R.H, cédula nacional de identidad número 15.246.xxx-x en contra de la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, impugnando la sentencia pronunciada con fecha 11 de mayo de 2022 en causa Rol Penal-830-2021.

El recurrente señala que con fecha 31 de agosto de 2021, en sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Temuco, RIT: 54/2018, RUC: 1700268031-9, acogiendo la institución del artículo 103 del Código Penal denominada media prescripción de la pena a favor de la amparada, rebajó la pena determinada en su contra como autora del delito de falsificación de instrumento público a tres años de presidio menor en su grado medio y la pena por el delito de cohecho a 300 días de reclusión menor en su grado mínimo, manteniéndose las accesorias legales; rebajándose también a pena de multa a la mitad. Dicha sentencia, en la parte resolutive, concedió la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva de la Ley 18.216, puesto que la recurrente cumpliría con los requisitos legales para ello.

Sin embargo, la recurrida, en conocimiento de recurso de apelación, revocó la decisión de sustituir la pena por la de libertad vigilada intensiva, fundada en que, de acuerdo a lo que indica el artículo 15 inciso 2° N° 2 de la Ley 18.216, no se habría acompañado el informe que dispone dicha norma, y que la decisión no aparecería justificada, declarando, en consecuencia, que no se otorga a la sentenciada y amparada de autos la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, por ausencia del mencionado informe.

Con esta decisión la amparada deberá entrar a cumplir el saldo de pena que le falta luego de operar la institución de la media prescripción, en definitiva lo que hace la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, Segunda Sala, es dictar arbitrariamente una orden de prisión en contra de su representada.

Agrega que el acto arbitrario que comete la Ilustrísima Corte de Apelaciones en su fallo es entender que este informe debe estar presente ante el Tribunal que otorga dicha pena sustitutiva, o sea ante el Tribunal a quo, en el caso de autos ante el TOP de Temuco cuando dictó la sentencia con fecha 31 de agosto de 2021, pero sin embargo el artículo 15 N°2 de la Ley 18.216 no hace falta tal distinción, no indica ante qué Tribunal debe acompañarse este informe ni en qué etapa procesal.

Solicita en definitiva, acoger la acción de amparo, dejando sin efecto la sentencia dictada: a) se ordena se restablezca el imperio del derecho; b) se anule la sentencia que causa este devenir en un acto arbitrario y contrario a derecho; c) se dicte de forma inmediata y sin más trámite sentencia de reemplazo, asegurándose que se respeten las normas legales y los principios informadores del derecho penal conculcados y que hace que el acto sea vulneratorio, arbitrio e ilegal; d) en la dictación de sentencia se haga una correcta aplicación del artículo 15 N° 2 de la Ley 18.216 y en definitiva se tenga por acompañado el informe presencial del CRS de Gendarmería de Temuco y se le reestablezca a la pena sustitutiva de Libertad Vigilada intensiva por cumplirse los requisitos legales o la que se estime y se dicte sentencia ajustada a derecho.

Informando, con fecha 21 de mayo de 2022, don Alberto Amiot Rodríguez, Ministro Titular de la Iltra. Corte de Apelaciones de Temuco, don Óscar Viñuela Aller, Fiscal Judicial de la Iltra. Corte de Apelaciones de Temuco, y don Roberto Contreras Eddinger, abogado integrante, señalan que don Rodrigo Ismael Gajardo Toro, defensor penal privado, en representación de doña María Alejandra Rodríguez Henríquez, recurrió de amparo por estimar que la determinación de revocar el otorgamiento de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, que originalmente había sido concedida por voto de mayoría del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco vulnera la constitución y las leyes.

Agregan que la causa Rol 830-2021 de esa corte, tuvo origen en la apelación presentada por el Ministerio Público a la determinación adoptada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco de otorgar a doña M.A.R.H la atenuante especial de media prescripción, rebajando la pena del delito de falsificación de documento público a tres años de presidio menor en su grado medio y la pena por el delito de cohecho a 300 días de reclusión menor en su grado mínimo, manteniéndose las accesorias legales, también se rebajó a la mitad las multas impuestas y además se le otorgó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

Los informantes, por resolución que ha sido recurrida, determinaron confirmar la resolución apelada en lo que decía relación con el otorgamiento de la atenuante especial de la media prescripción; con todo estimaron que los antecedentes hechos valer en estrado eran insuficientes para otorgar la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, considerando además que el artículo 15 de la Ley 18.216 establece que la libertad vigilada podrá decretarse en los eventos que señala.

Exponen que lo anterior se fundamentó, según se denota del considerando octavo de la sentencia recurrida, en que la decisión adoptada en la resolución recurrida no aparecía debidamente justificada, unido a que no concurren en autos algún informe o antecedente que diga relación con el cumplimiento de los requisitos del artículo 15 de la Ley 18.216, como tampoco se emitió el respectivo informe presentencial o psicosocial por parte de Gendarmería, para estimar que la reinserción puede ser eficaz.

Por último señalan que en este sentido, la referencia al informe presentencial o psicosocial por parte de Gendarmería, es uno de los factores, pero no el elemento que determinó la decisión adoptada.

Con fecha 25 de mayo de 2022, se ordenó traer los autos en relación.

Con fecha 26 de mayo de 2022, se procedió a la vista de la causa; presentando alegatos el abogado recurrente quién mantuvo sus fundamentos, el fiscal don Fabián Cuevas, solicitando el rechazo del recurso por no advertir los vicios que se indican, agregando que la condenada nunca se presentó a cumplir la condena y que el documento que el recurrente señala como informe presentencial en realidad es el plan de intervención individual a efecto de cumplir la pena sustitutiva, y el abogado del Consejo de Defensa del Estado don Claudio Jara el que solicitó el rechazo del recurso invocando como defecto de forma el que este tipo de acción no procede pues se trataría de una apelación de la apelación. En cuanto al fondo indica que lo dispuesto en los artículos 1, 15 y 16 de la Ley 18.216 establecen una facultad para los jueces y no una obligación, de modo que no advierte ilegalidad en la decisión. Por otra parte indicó que la oportunidad para solicitar la sustitución de la pena, no es el momento de resolver lo dispuesto en el artículo 103 del Código Penal, sino que al momento de dictar sentencia definitiva. Finalmente, de estimarse que aquella también sería una oportunidad procesal, estima que en este caso no se cumplen los requisitos legales desde que la conducta posterior de la condenada se encuentre cumpliendo la pena sustitutiva, sino que solo se presentó a la entrevista de rigor para la elaboración del plan de intervención, lo que se hizo ante el juez de garantía, a pesar que la resolución no estaba ejecutoriada pues estaba pendiente el recurso de apelación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción de amparo garantiza a toda persona que ilegalmente sufra de cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, la posibilidad de recurrir ante la respectiva magistratura, para que se dicte en tal caso las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Tal garantía incluye a todo tipo de autoridad y a terceros, por lo que no excluye las resoluciones judiciales y así lo ha referido la Excm. Corte Suprema "*Que, la acción de*

amparo, en cuanto persigue vigilar el cumplimiento de la Constitución y las Leyes en lo concerniente a la privación o amenaza de atentados contra la libertad personal y la seguridad individual, es también un instrumento eficaz para el control de las resoluciones que emitan los tribunales de justicia que pongan en riesgo dichas garantías. Surge, entonces, la presente acción constitucional como el remedio adecuado y oportuno para poner fin a los actos y decisiones que afecten tales derechos, cuando en dichos dictámenes aparezcan de manifiesto y sea ostensible que los antecedentes que le sirven de fundamento no se corresponden con el ordenamiento jurídico vigente” (Rol 6720-2010).

Lo anterior se confirma con lo dispuesto en el artículo 95 del Código Procesal Penal, al admitir la impugnación de una resolución judicial precisamente para esta vía, cuando ella signifique la privación de libertad.

En consecuencia se desecha la alegación de improcedencia de esta acción levantada por el Consejo de Defensa del Estado.

SEGUNDO: De igual modo se objetó la oportunidad en que se resolvió el conceder la pena sustitutiva, pues se expresó que, conforme lo refieren los artículos 1, 15 y 16 de la Ley 18.216, ello debió ocurrir exclusivamente al momento de dictarse la sentencia definitiva. Sin embargo, a la luz de lo referido en el artículo 33 de la misma Ley se advierte que hay al menos una segunda oportunidad en que tal sustitución puede ser determinada, lo que permite entender que no hay una sola oportunidad, y que al proceder la aplicación del artículo 103 del Código Penal, tal posibilidad igualmente existe, debiendo verificarse el cumplimiento de los requisitos legales. Lo anterior además se ajusta a una interpretación pro reo de las normas sin que ello importe una contradicción en el sistema de penas.

TERCERO: Que en cuanto al fondo, lo impugnado por esta vía es la decisión contenida en los considerando octavo y noveno del fallo, los que señalan lo siguiente: *“OCTAVO: Que, la decisión adoptada en la resolución recurrida no parece debidamente justificada, unido que no concurre en autos algún informe o antecedente que diga relación con el cumplimiento de los requisitos del artículo 15 de la Ley 18.216, como tampoco se emitió el respectivo informe presentencial o psicosocial por parte de Gendarmería, para estimar que la reinserción puede ser eficaz.*

NOVENO: Que, no reuniéndose, ninguna de las condiciones personales de la condenada para concederle la pena sustitutiva corresponde revocar la resolución recurrida en relación a este aspecto de la misma”, es decir, el análisis de los requisitos legales para conceder la sustitución requerida.

En efecto, el artículo 15 N° 2 de la Ley 18.216 señala *“Que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de esta ley, parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social”,* sin que para ello se limiten los medios probatorios, lo que resulta coherente con los principios del proceso penal. Para acreditar esos amplios requisitos, solo se acompañó el oficio ORD 344/2022 remitiendo los documentos denominados Plan de Intervención e Informe de Seguimiento, es decir, antecedentes que dan cuenta del inicio del cumplimiento de la sanción más no de antecedentes previos que permitan acreditar los requisitos legales.

Además ni ese ni otro antecedente tuvo a la vista el Tribunal Oral en lo Penal de Temuco al momento de resolver, el que solo se acompañó en segunda instancia, y al que alude la resolución objetada por esta vía.

Por otra parte se advierte que la resolución del Tribunal Oral en lo Penal de Temuco, no fundamentó la decisión que adoptó al momento de sustituir la pena, salvo señalando que se cumplirían los requisitos legales, centrándose en la discusión sobre la interpretación de la expresión “se presentare” del artículo 103 del Código Penal.

En este contexto, la decisión de la I. Corte no aparece ilegal, desde que se dictó dentro de sus facultades, las que le fueron concedidas por la ley y las partes al recurrir de apelación y tampoco se advierte arbitraria, desde que alude a la ausencia e insuficiencia de prueba para acreditar los requisitos legales, de la norma ya citada.

CUARTO: A mayor abundamiento conforme la modificación legal del año 2016, el artículo 1 de la Ley 18.216 en su inciso final señala *“igualmente, si una misma sentencia impusiere a la persona dos o más penas privativas de libertad, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la pena impuesta a efectos de su eventual sustitución y para la aplicación de la pena mixta del artículo 33”*, en este caso se trata de dos penas, las que, incluso rebajadas, suman 3 años y 300 días, de modo que exceden el requisito establecido en el artículo 15 letra a) que exige que la pena no supere los tres años de privación de libertad, de modo que atendiendo a tal exigencia tampoco resulta procedente la sustitución solicitada. Finalmente no parece razonable desatender como conducta posterior el que la condenada no se haya presentado a cumplir la condena, por lo que dicha situación resulta debilitar la posibilidad de acceder a alguna sustitución.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, se RECHAZA sin costas, el recurso de amparo interpuesto por don Rodrigo Ismael Gajardo Toro, en nombre y a favor de doña M.A.R.H en contra de la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redactada por la Ministra Sra. María Soledad Piñeiro Fuenzalida

ÍNDICES

Tema	Páginas
Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal	p.34-43 ; p.44-49
Circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal	p.44-49
Concurso de delitos	p.25-28 ; p.34-43
Delitos contra la vida	p.4-9
Derecho Penitenciario	p.18-24 ; p.29-33
Determinación legal judicial de la pena	p.44-49
Ley de tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas	p.50-52
Medidas cautelares	p.57-60
Otras leyes especiales	p.57-60
Recursos	p.4-9 ; p.14-17 ; p.18-24 ; p.34-43 ; p.53-56 ; p.57-60 ; p.61-63 ; p.64-68
Vulneración de libertad personal y seguridad individual	p.10-13

Descriptor	Páginas
Abono de Cumplimiento de pena	p.18-24 ; p.53-56
Acumulación unificación de penas	p.25-28
Alcoholemia	p.10-13 ; p.34-43
Amenazas	p.18-24
Asociación	p.25-28
Autodenuncia	p.14-17
Beneficio Intrapenitenciario	p.57-60
Ciudadanía	p.14-17
Compensación	p.53-56
Comunicabilidad de atenuantes	p.29-33
Conducción bajo la influencia del alcohol	p.34-43
Constitución Política	p.10-13 ; p.14-17 ; p.18-24
Cumplimiento de condena	p.53-56
Delitos frustrados	p.4-9
Derecho a la libertad personal y seguridad individual	p.10-13
Derecho constitucional	p.14-17

Derechos del imputado	p.29-33
Ebriedad	p.34-43
Eximiente Incompleta	p.44-49
Falsificación	p.64-68
Fe Pública	p.64-68
Media prescripción	p.64-68
Medidas Cautelares Personales	p.57-60
Motivos Absolutos de nulidad	p.4-9
Nulidad de la Sentencia	p.4-9 ; p.44-49
Nulidad del Juicio	p.4-9 ; p.44-49
Nulidad Procesal	p.10-13
Otros Delitos Ley Control de Armas	p.61-63
Penas Privativas de Libertad	p.18-24 ; p.29-33 ; p.61-63
Penas Restrictivas de Libertad	p.25-28 ; p.50-52 ; p.61-63
Planes y Programas	p.25-28
Porte de Armas	p.61-63
Presidio Mayor	p.29-33
Principio de Congruencia	p.4-9
Reclusión Nocturna	p.50-52
Recurso de Amparo	p.14-17 ; p.64-68
Recurso de Apelación	p.50-52 ; p.53-56 ; p.61-63
Recurso de Nulidad	p.4-9
Remisión Condicional de la Pena	p.57-60
Robo con Intimidación	p.44-49
Suspensión de Licencia	p.34-43
Tráfico ilícito de drogas	p.25-28 ; p.29-33 ; p.50-52
Violencia contra la Mujer	p.18-24
Violencia Intrafamiliar	p.4-9 ; p.18-24

Norma

Páginas

CC ART. 75	p.34-43
COT ART. 14 f)	p.18-24
COT ART. 164	p.18-24 ; p.53-56
CP ART. 10	p.44-49
CP ART. 103	p.64-68
CP ART. 11 N° 1	p.44-49
CP ART. 11 N°9	p.34-43
CP ART. 12 N°16	p.44-49
CP ART. 20	p.18-24

CP ART. 26	p.18-24; p.53-56
CP ART. 372	p.34-43
CP ART. 384	p.34-43
CP ART. 436	p.44-49
CP ART. 438	p.61-63
CP ART. 448	p.44-49; p.61-63
CP ART. 448 QUINQUIES	p.44-49; p.61-63
CP ART. 449 N°1	p.44-49
CP ART. 449 N°2	p.44-49
CP ART. 456	p.61-63
CP ART. 456 BIS A	p.44-49
CP ART. 65	p.44-49
CP ART. 66	p.44-49
CP ART. 67	p.44-49
CP ART. 68	p.44-49
CP ART. 69	p.44-49
CP ART. 71	p.44-49
CP ART. 73	p.44-49
CPC ART. 182	p.10-13
CPP ART. 185	p.18-24
CPP ART. 235	p.10-13
CPP ART. 259	p.10-13
CPP ART. 274	p.18-24
CPP ART. 297	p.4-9
CPP ART. 315	p.10-13
CPP ART. 328	p.10-13
CPP ART. 341	p.4-9
CPP ART. 342	p.4-9
CPP ART. 348 inc 2°.	p.18-24
CPP ART. 348.	p.53-56
CPP ART. 364.	p.50-52
CPP ART. 372	p.44-49
CPP ART. 373 b)	p.4-9; p.34-43; p.44-49
CPP ART. 374 f	p.4-9
CPP ART. 384.	p.44-49
CPP ART. 385	p.4-9; p.34-43
CPP ART. 391	p.10-13
CPP ART. 5 inc 2°	p.18-24
CPP ART. 95	p.64-68
CPR ART. 19 N°7	p.10-13; p.14-17; p.25-28; p.57-60

CPR ART. 21	p.10-13; p.14-17; p.25-28; p.57-60
D518	p.25-28
D597 ART. 146	p.14-17
DL1094 ART 15 N°2	p.14-17
DL1094 ART 84	p.14-17
DL1094 ART. 68	p.14-17
DL1094 ART. 69	p.14-17
DL321 ART. 1	p.57-60
DL321 ART. 2	p.57-60
DL321 ART. 3	p.25-28; p.57-60
DL321 ART. 4	p.57-60
DL321 ART. 5.	p.57-60
DL321 ART.3 bis	p.25-28
DS942	p.25-28
L17798 ART. 13.	p.61-63
L17798 ART. 3	p.61-63
L18216 ART. 1	p.64-68
L18216 ART. 15	p.64-68
L18216 ART. 16.	p.64-68
L18216 ART. 17 ter	p.50-52
L18216 ART. 33	p.29-33
L18216 ART. 37	p.29-33; p.50-52;p.61-63
L18216 ART. 8	p.61-63
L18290 ART. 110	p.34-43
L18290 ART. 196.	p.34-43
L19880 ART 4.	p.14-17
L20000 ART. 1	p.50-52
L20000 ART. 3	p.50-52
L20603	p.29-33

Delito	Páginas
Autodenuncia	p.14-17
Amenazas en Contexto de Violencia Intrafamiliar	p.18-24
Asociación Ilícita	p.25-28
Cohecho	p.64-68
Conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad	p.10-13; p.34-43

Falsificación de instrumento público	p.64-68
Femicidio	p.4-9
Porte de arma de fuego	p.61-63
Receptación	p.53-56
Robo con intimidación	p.44-49 ; p.57-60
Tráfico de Drogas	p.25-28 ; p.29-33 ; p.50-52

Defensor	Páginas
Beatriz Alejandra Bertran Blaskovic	p.61-63
Cecilia Acuña Nuñez	p.25-28
Consuelo Martínez Munzenmayer	p.18-24
Cristián Adolfo Rozas Dockendorff	p.44-49
Felipe Saldivia Ramos	p.4-9
Hardy Grothe Poblete	p.50-52
Juan Pablo Vicente Moreno Fernandez	p.44-49
Luciano Masías Herмосilla	p.34-43
Macarena Cuevas Reimilla	p.10-13
Marcela Tapia Silva	p.57-60
Oscar Soto Vio A.	p.53-56
Pamela González Vásquez	p.29-33
Rodrigo Ismael Gajardo Toro	p.64-68

Magistrado	Páginas
Alondra Valentina Castro Jimenez	p.25-28 ; p.29-33 ; p.57-60 ; p.64-68
Gloria Edith Del Carmen Hidalgo Álvarez	p.4-9 ; p.14-17 ; p.44-49
Juan Carlos Vidal Etcheverry	p.4-9 ; p.10-13 ; p.44-49
Juan Ignacio Correa Rosado	p.18-24 ; p.34-43 ; p.44-49
Luis Felipe Alfonso Galdames Buhler.	p.14-17 ; p.18-24 ; p.25-28
Luis Moises Aedo Mora	p.34-43 ; p.50-52
Marcia Undurraga Jensen	p.10-13 ; p.25-28 ; p.29-33 ; p.57-60 ; p.64-68
María Heliana De Los Ángeles Del Río Tapia	p.18-24 ; p.50-52
María Soledad Piñeiro	p.10-13 ; p.14-17 ; p.29-33 ; p.57-60 ; p.64-68
Mauricio Gerardo Fehrmann Miranda.	p.50-52